

ÚLTIMA REFORMA, DECRETO 298, P.O. 19, 12 ABRIL 2014

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 26 de diciembre de 1992.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA

DECRETO No. 131.- SE APRUEBA LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COLIMA, COL.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCIONES II y XXVI, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio DGG-483/92, de fecha veintitrés de noviembre del presente año, la Dirección General de Gobierno, turna a este Honorable Congreso del Estado, Iniciativa de Ley suscrita por el Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Gobernador Constitucional del Estado; mediante el cual propone proyecto de nueva Ley de Hacienda del estado, para abrogar la hasta hoy vigente, que fuera expedida por esta Soberanía el veintitrés del mes de diciembre de 1981 y publicado el día veintiséis del mismo mes y año en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Que la Ley de Hacienda del Estado vigente, por su obsolescencia es inaplicable en gran parte de su contenido, puesto que desde su expedición en el año de 1981 y durante más de una década se ha mantenido prácticamente sin adecuaciones, provocando su desactualización a la par de una administración tributaria carente de funcionalidad que le permita al Gobierno del Estado obtener mayores niveles de recaudación en ingresos propios.

TERCERO.- Que durante la vigencia de la Ley actual, por no contener las tasas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y productos en ella establecidos, ha sido necesario proponerlas en la Ley de Ingresos que año con año se envía a este Honorable Congreso del Estado. Con la propuesta que se analiza, se pretende establecerlas en este ordenamiento, con la variante de que, tratándose de derechos, se propone en múltiples o fracciones de salarios mínimos, lo que garantizará su actualización y por consecuencia la recuperación de por lo menos parte de la pérdida recaudatoria provocada por los incrementos en los costos en que se incurre para la prestación de los servicios.

CUARTO.- Que la Ley actual, adolece de una clara reglamentación que impide la aplicación adecuada de los diferentes rubros que la integran, situación que se supera con amplitud en la nueva Ley que se propone, además de que proporcionará a los contribuyentes los elementos suficientes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

QUINTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, establece entre sus objetivos el "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Estatales"; para alcanzarlo se requiere

contar con una legislación tributaria moderna. La Iniciativa de la Ley que se comenta, constituye un instrumento indispensable para promover dicha modernización administrativa y lograr mayores niveles de recaudación.

SEXTO.- Que los ingresos propios se han venido reduciendo notablemente, como consecuencia de la coordinación fiscal existente entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este adelgazamiento en los rubros tributarios propios y el crecimiento de las tareas para la administración del Impuesto al Valor Agregado y demás ingresos coordinados en la década de los ochenta, fueron los factores que provocaron se desatendiera la recaudación de los ingresos tributarios estatales; lo que coloca a las acciones para modernizar y reactivar la recaudación de éstos, en una situación prioritaria.

SEPTIMO.- Que cabe destacar de la Ley que se envía, la búsqueda de procedimientos simplificados para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fomentándose la autoliquidación como forma de cumplimiento, en sustitución de las tradicionales e inoperantes cuotas fijas; esto es muestra de la confianza que la Hacienda Pública Estatal deposita en los contribuyentes, a los que en primera instancia les permite que declaren sus ingresos, reservándose el derecho de verificar a posteriori los pagos que realizan.

OCTAVO.- Que la nueva Ley de Hacienda del Estado, es un ordenamiento compuesto de Ocho Títulos, 18 Capítulos y 77 Artículos, además de los dos Artículos Transitorios. Texto Legal propuesto que se integra de la manera siguiente:

El Título Primero denominado "De los Impuestos" conformados por los capítulos relativos al impuesto por la prestación del servicio de enseñanza por particulares con autorización o reconociendo de validez oficial, impuesto sobre ejercicio de profesiones, del impuesto a la transmisión de la propiedad de vehículos automotores y vehículos usados; del impuesto sobre espectáculos públicos.

El Título Segundo denominado "De los Derechos" contempla primeramente diversas disposiciones generales para vincular su cumplimiento por la prestación de servicios generados por la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, los servicios prestados también por la Secretaría de Educación Cultural y Deporte, los servicios prestados por la Secretaría de Salud y Bienestar Social, así como los servicios prestados por el Poder Judicial, tanto como otros derechos diversos por servicios variados que otorgan otras dependencias estatales.

El Título Tercero denominado "De los Derechos de Cooperación y de las construcciones de mejoras", que comprende un sólo Capítulo y su propia denominación expresamente indica su contenido. En tanto que el Título Cuarto denominado "De los Productos", que se refiere a lo que se obtiene a partir de la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

El Título Quinto, Sexto, y Séptimo denominados "De los Aprovechamientos", "De las Participaciones" y "De los Ingresos Extraordinarios", respectivamente, comprenden cada uno de ellos un sólo Capítulo en los que se enlistan los ingresos por los conceptos que dan origen a su denominación. Para finalmente, el Título Octavo, denominado "Disposiciones Generales", contempla diversas disposiciones en cuanto a su relación con el Código Fiscal Estatal, concluyendo otras disposiciones de interpretación auténtica para clarificar el texto en su conjunto.

NOVENO.- Que previamente a la elaboración del presente Decreto, los integrantes de la Comisión realizaron reuniones de trabajo invitando a todos los Diputados a participar y a opinar respecto de cada una de las propuestas de ingresos en discusión. En estas reuniones se presentaron cuadros comparativos de incrementos porcentuales, en nuevos pesos y las justificaciones presentadas por el Gobierno del Estado.

Posteriormente a estas reuniones, se convocó al igual que a todos los Diputados al Secretario de Finanzas del Estado, para revisar conjuntamente el Proyecto de Ley y establecer acuerdos sobre el mismo. En esta ocasión se propició el intercambio de opiniones con el firme propósito de establecer criterios que en su conjunto favorezcan la economía popular y las finanzas estatales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O N o. 131

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Estado de Colima en los siguientes términos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I

Del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

ARTÍCULO 1.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos, con motivo de la prestación del servicio de enseñanza realizada por particulares, cuando tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 2.- Son sujetos de este impuesto, quienes perciban ingresos de los señalados en el Artículo anterior.

Artículo 3.- Es base del impuesto, el monto total de ingresos percibidos, por la realización de los actos a que se refiere este capítulo.

Artículo 4.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base que señala el Artículo anterior, la tasa del 2%.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOV. 2011.)

ARTÍCULO 5.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuaran pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará considerando la totalidad de ingresos percibidos en el bimestre.

Artículo 6.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones;

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOV. 2011)

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento

equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

- II.- Presentar las declaraciones y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I.
- IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este impuesto que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- VI.- Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de sus ingresos de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados y
- II.- Cuando por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de ingresos en un promedio superior cuando menos de un diez por ciento, a los declarados por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que hace referencia este Artículo, las autoridades fiscales podrán tomar en cuenta la información reportada a las autoridades educativas del Estado, las cuotas por mensualidades e inscripciones cobradas por establecimientos similares, el número de alumnos activos, la renta del local que ocupa, en su caso, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan obtenerse y sean utilizables.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013) (REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOV. 2011)

ARTICULO 8.- Derogado.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

ARTÍCULO 9.- Derogado.

CAPITULO II

Del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones.

Artículo 10.- Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan en efectivo o en especie, derivado del libre ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)

En tanto esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Colima, solo podrán ser objeto de este impuesto los ingresos que no están gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que, habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Cuando las personas a que se refiere este Artículo operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán las personas físicas las sujetas del impuesto.

Artículo 12.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos percibidos en el período, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Tratándose de los sujetos del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo anterior, la base del impuesto será la parte que a cada uno de ellos les corresponde en los ingresos totales de la organización, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Artículo 13.- Son deducciones autorizadas las siguientes:

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

I.- Sueldos, gratificaciones anuales y aportaciones de seguridad social por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a cargo del contribuyente.

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

II.- Las inversiones en adquisición de inmuebles, incluyendo las ampliaciones y mejoras destinadas exclusivamente al desarrollo de la actividad generadora de los ingresos gravados, hasta por un monto anual equivalente al 10% del importe de la inversión.

III.- Los gastos de mantenimiento, ampliaciones y mejoras del inmueble donde se realicen las actividades a que se refiere este capítulo.

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

IV.- Las inversiones en adquisición de mobiliario y equipo de oficina e instrumental propio para la realización de la actividad del contribuyente, hasta por un monto anual equivalente al 10% de la inversión.

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

V.- Las inversiones en automóviles, hasta por un monto equivalente a 2040 unidades de salario mínimo general del Área Geográfica del Estado de Colima, así como los gastos para su mantenimiento, los cuales se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los automóviles.

VI.- Las erogaciones por arrendamiento financiero, cuando los contratos se refieran al instrumental y equipo propio para la realización de la actividad del contribuyente.

VII.- El impuesto predial y las cuotas por servicios de agua potable y alcantarillado, respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades gravadas, cuando este sea propiedad del contribuyente y en la proporción señalada por la fracción III de este Artículo, en caso de que el inmueble sea la propia casa habitación del contribuyente.

VIII.- El importe del arrendamiento del inmueble donde se ubique el establecimiento en que se realicen las actividades gravadas.

- IX.- Los gastos de viaje del contribuyente con motivo justificado de su asistencia a seminarios y convenciones efectuados en el país o en el extranjero.
- X.- Los pagos por concepto de servicio telefónico y energía eléctrica del local que se utilice para el desempeño de la actividad gravada.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

XI.- DEROGADA.

Artículo 14.- Para que procedan las deducciones autorizadas que se señalan en el Artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esta obligado al pago de este impuesto.
- II.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales federales para los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- III.- Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- IV.- Que su importe en conjunto no exceda del monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio.
- V.- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado.
- VI.- Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Como importe de dichas compras sólo se aceptará el que haya sido declarado con motivo de la importación.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

VII.- DEROGADA.

VIII.- Que tratándose de contratos de arrendamiento financiero sólo se considere el monto pactado como valor del bien en los contratos respectivos.

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

IX.- Respecto a los gastos de viaje a que se refiere la fracción IX del Artículo anterior, los relativos a hospedaje, alimentación y arrendamiento de vehículos sólo podrán deducirse en conjunto por un monto diario equivalente a 150 días de salario mínimo general del Área Geográfica del Estado de Colima, si se erogan en el extranjero o de 80 días de salario mínimo si se erogan en territorio nacional.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 16.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Las agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como cualesquiera otras independientemente del nombre con que se les designe, tanto por quiénes las integran en calidad de socios como respecto de quiénes les presten servicios, bajo la dirección y dependencias de las mismas; y

- II.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, que recibiendo los servicios profesionales den origen a la percepción de los ingresos gravados.

Artículo 17.- Los sujetos que obtengan ingresos de los comprendidos en este capítulo, tendrán además las siguientes obligaciones:

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Pagar los impuestos en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción.
- IV.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales, los datos e informes que le sean solicitados dentro del plazo que para ello se le fije:

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los informes y documentos que le soliciten para el desempeño de sus funciones; y
- VI.- Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

Artículo 18.- Los retenedores del impuesto y, en general, quiénes hagan pagos a los contribuyentes del mismo, tienen la obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por las Autoridades Fiscales del Estado y recibir las visitas de inspección o permitir la practica de auditorías para verificar el pago correcto de este gravamen.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros, no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados; y
- II.- Cuando por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos superior, cuando menos en un diez por ciento, al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

ARTÍCULO 20.- Derogado.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

ARTÍCULO 21.- Derogado.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

Artículo 22.- Derogado.

CAPITULO III

Del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto la transmisión de la propiedad de vehículos y automotores usados, por cualquier título.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos de transmisión a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 25.- La base gravable para la determinación de este impuesto será:

- I.- Tratándose de automóviles, camiones y motocicletas:
 - a).- Para vehículos del último año, el 80% del importe total de la primera facturación, sin incluir intereses por financiamiento.
 - b).- Para vehículos de años modelos anteriores al año de calendario en el que se realizó la transmisión: el valor consignado en el Tabulador Oficial que se publique en el Periódico Oficial del Estado.
- II.- Tractores agrícolas, vehículos acuáticos, aéreos y otros automotores: el precio de operación.

Artículo 26.- Para los efectos de este impuesto se considerará efectuada la operación dentro del Estado, salvo prueba en contrario, por el sólo hecho de dar de alta un vehículo en el padrón vehicular estatal.

Artículo 27.- Este impuesto se calculará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%.

(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1, 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Receptoría de Rentas de la jurisdicción correspondiente, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúe la transmisión de la propiedad.

Artículo 29.- Los vehículos objeto de la transmisión, garantizaran preferentemente el pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 30.- Para la recaudación de este impuesto, se observaran las siguientes reglas:

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013) (REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)

I.- Las personas que realicen las operaciones de transmisión de la propiedad a que se refiere este capítulo, deberán manifestarlas ante la Receptoría de Rentas correspondiente dentro del término establecido por el Artículo 28 de esta Ley, presentando la factura original del vehículo objeto de la transmisión o documento que la sustituya, con validez jurídica.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- II.- La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Finanzas y Administración expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.
- III.- Las autoridades correspondientes no darán trámite a ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos respecto de los cuales no se hubiera cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo. Si al solicitar cualquiera de los tramites a que se refiere el párrafo anterior, se llegare a descubrir que la fecha posible de la transmisión de la propiedad del vehículo, difiere aquella en que fue literalmente inscrita la leyenda de cesión, se tomará en cuenta para liquidar los impuestos, determinar y cobrar los recargos e imponer las sanciones que procedan; y
- IV.- Las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos usados, llevaran un registro de los adquiridos o que reciban a comisión o en consignación, en el que anotaran; Nombre, domicilio del transmitente, comitente o consignante, figura jurídica del acto por el que se reciba cada vehículo y los datos y características que lo identifiquen. Las empresas a que se refiere la fracción anterior, deberán presentar al momento de solicitar la alta o cambio de propietario del vehículo, la factura que les haya sido entregada por el propietario anterior, con el objeto de que la autoridad se cerciore del cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 31.- No causa este impuesto, la obtención de ingresos por la enajenación de vehículos por la que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Ley respectiva.

Artículo 32.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los adquirentes de los vehículos, por los créditos fiscales que se hubieran omitido.
- II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquier otra persona que intervengan en las operaciones de transmisión de propiedad de vehículos, de las previstas en este capítulo.
- III.- Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en la fracción III del Artículo 30.

CAPITULO IV

Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 33.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 34.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 35.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 36.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 37.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 38.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 39.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 40.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

Artículo 41.- (DEROGADO DECRETO 23, P.O. 61, 31 DE DICIEMBRE DE 2003).

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

CAPITULO V

IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

(REFORMADO P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 A.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el territorio del Estado de Colima, a cambio de una contraprestación.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, los siguientes:

- I.- El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles.
- II.- La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.
- III.- La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; así como los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

(ADICIONADO DECRETO 176, P.O. 30, 24 JULIO 2010)

IV.- El alojamiento o albergue temporal de personas en bungalows, hostales, villas, casas y departamentos amueblados.

(ADICIONADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 A BIS.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán trasladar su importe a las personas que reciban dichos servicios.

(REFORMADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 B.- Es base para el cálculo de este impuesto el importe total de la contraprestación por concepto de hospedaje, sin incluir otros impuestos, alimentos, y demás servicios accesorios.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTICULO 41 C.- Este impuesto se determinará y liquidará, aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que corresponda de acuerdo con la clasificación siguiente:

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

I.- Por el servicio de hospedaje en hoteles, paraderos de casas rodantes, servicios de campamento, bungalows, hostales, villas, casas amuebladas y departamentos amueblados, la tasa del 3%; y

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

II.- Por el servicio de hospedaje en moteles, la tasa del 5%.

(ADICIONADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 C BIS.- El impuesto establecido en este capítulo se causará en el momento en que se perciba el importe de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTICULO 41 C BIS-1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las

instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se reciban las contraprestaciones.

Si el contribuyente opera en dos o más establecimientos, presentará declaración por cada uno de ellos, sustituyendo la homoclave del Registro Federal de Contribuyentes por una determinante numérica de tres dígitos diferente para cada establecimiento, la cual será progresiva, a partir del 001.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 41 D.- Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios incluidos, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, deberán desglosar en los comprobantes que expidan, el monto que corresponda a hospedaje y sobre dicha cantidad calcularán el impuesto.

De no efectuar el desglose del monto correspondiente a hospedaje, los contribuyentes podrán estimar el importe relativo al servicio de hospedaje, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo la modalidad referida en el párrafo anterior, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 E.- Para los efectos de este impuesto se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado de Colima, siempre que por lo menos uno de los bienes objeto de los mismos se encuentre dentro de su territorio.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

ARTÍCULO 41 E BIS.- Derogado

(ADICIONADO, P.O. 21 DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 41 F.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán además de las señaladas en otros artículos, las siguientes obligaciones:

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Presentar las declaraciones y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I.
- IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este impuesto, que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

V.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- VI.- Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de las operaciones gravadas, de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTICULO 41 G.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando los contribuyentes no registren en la contabilidad cada una de las percepciones gravadas;

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Finanzas y Administración; y

- III.- Cuando se imposibilite por cualquier medio el conocimiento de las operaciones realizadas por servicios objeto de este impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 09 SEPTIEMBRE DEL 2000.)

Artículo 41 G BIS.- El 98% de ingresos que perciba el estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo y de sus correspondientes recargos, se destinará al fomento, promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá con dichos recursos los fideicomisos que estime necesarios, los cuales se encargarán de administrarlos e invertirlos exclusivamente en las actividades tendientes a la consecución de dicho objetivo, por conducto de los comités que al efecto se constituyan, en los que participarán representantes del Gobierno del Estado y del sector hotelero de la entidad, el 2% restante, se destinará para sufragar los gastos de administración del tributo.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTICULO 41 H.- Es objeto de este impuesto:

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- I.- La obtención de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del Estado; y

- II.- Los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 H BIS.- Para los efectos de este impuesto se entiende por:

- I.- Concurso, todo evento en el que para participar sean necesarias habilidades o aptitudes físicas, literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables y acordes al objetivo del mismo, cuya participación tenga como fin la obtención de un premio;

- II.- Rifa, lotería o sorteo, todo evento o actividad en el cual se participe mediante un

boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante y en el que el premio se obtenga por azar; y

III.- Juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas, todos los permitidos y autorizados de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y las disposiciones que de ellos emanen.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 H BIS 1.- Este impuesto se causará:

I.- Para el caso de lo previsto en la fracción I del Artículo 41 H, en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio por parte de quien celebre el evento de que se trate; y

II.- Para el caso de lo previsto en la fracción II del Artículo 41 H, en el momento en que se celebre el evento de lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 I.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual u ocasionalmente:

I.- Celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aun cuando el evento se realice fuera del Estado;

II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo sea fuera del territorio del mismo;

III.- Reciban premios derivados de su participación en juegos con apuesta legalmente permitidos, incluidas las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las apuestas a que se refiere la fracción inmediata anterior; y

IV.- Reciban premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 I BIS.- Se exceptúan de lo señalado en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, en relación a lo dispuesto en el Artículo 41 H, fracción II, de este ordenamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las instituciones de beneficencia pública y de asistencia privada, legalmente reconocidas.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 I BIS 1.- En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuyos premios sean entregados en efectivo, las personas físicas, las personas morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica señaladas en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en las fracciones III y IV de ese mismo artículo, al momento de la entrega del premio en efectivo.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 J.- La base de este impuesto será:

I.- Para lo señalado en la fracción I del artículo 41 H de esta Ley, el valor del premio o premios obtenidos; y

II.- En el caso de la fracción II del artículo 41 H de esta Ley, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, que hayan sido distribuidos o enajenados para el evento.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 K.- Este impuesto se causará aplicando a la base señalada en el Artículo 41 J de esta Ley, la tasa del 6.0%, sin deducción alguna.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 L.- El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

Artículo 41 L BIS.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado y en los artículos que anteceden del presente Capítulo, las siguientes:

I.- Proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto cuando así lo solicite la persona que obtenga el premio;

II.- Acumular la información de todos los establecimientos que operen en el territorio estatal, en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Colima; y

III.- Manifiestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN DECRETO 158, APROB 22 DE DICIEMBRE DE 2004)

TITULO PRIMERO

CAPITULO VII DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

Artículo 41 M.- Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.

Para efectos de este impuesto quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo anticipos, sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, aguinaldo, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, premios, gratificaciones, participación patronal al fondo de ahorro, rendimientos y otros conceptos de naturaleza análoga. De igual manera, son

objeto de este impuesto, los pagos efectuados a los administradores, comisarios, miembros de consejos directivos, de administración y de vigilancia de sociedades y asociaciones.

Artículo 41 N.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, conforme a lo siguiente:

- I.- Los residentes en el Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima; y
- II.- Los residentes fuera del Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.

Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, entre otros, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, los gobiernos municipales y sus respectivas entidades paramunicipales, las entidades autónomas, así como los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Gobierno del Estado y por los gobiernos municipales.

Se consideran unidades económicas sin personalidad jurídica a las empresas o cualquiera otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 41 Ñ.- De igual forma, están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas sin personalidad jurídica y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del territorio del Estado de Colima.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la empresa prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 41 O.- Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 41 Q de esta Ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el retenedor del impuesto.

Artículo 41 P.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie a que se refiere el artículo 41 M.

Artículo 41 Q.- El impuesto se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso el artículo 41 O, la tasa del 2%.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTICULO 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas

para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Los contribuyentes deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

ARTÍCULO 41 R BIS.- Derogado

Artículo 41 S.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de las erogaciones gravadas y exentas, objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas.

Artículo 41 T.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 41 Ñ, las siguientes:

- I.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y

- III.- Llevar registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

Artículo 41 U.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Aportaciones de seguridad social, vivienda, pensiones y de ahorro para el retiro, exigidas por las leyes;

II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales concedidas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos que correspondan;

III.- Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral;

IV.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

V.- Pagos por gastos funerarios;

VI.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

VII.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a personas con discapacidad y a los adultos mayores de sesenta y cinco años;

VIII.- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del Impuesto Sobre la Renta;

IX.- Fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;

X.- Servicio de comedor;

XI.- Herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y

XII.- Becas para los trabajadores y sus familias.

(ADICIONADO DEC. 35, APROB. 14 DIC. DEL 2009)

CAPITULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

SECCION PRIMERA

Del objeto

ARTÍCULO 41 V.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado de Colima.

Para los efectos de este impuesto se entiende por vehículos a los automóviles, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

Se consideran también automóviles, a los omnibuses, minibuses, microbuses, midibuses, autobuses integrales, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Se consideran también motocicletas, a las trimotos y cuatrimotos.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

Los vehículos tipo pick-up y tipo estacas, se consideran camiones para los efectos de este impuesto.

Se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El registro del vehículo se realice en el Registro Público Vehicular del Estado de Colima.

II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

III.- Se expida el permiso provisional para circular sin placas.

IV.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio.

V.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VI.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VII.- Las personas físicas o las morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, los asignen a su propio servicio o al de sus funcionarios o empleados.

SECCION SEGUNDA

De los sujetos

ARTÍCULO 41 W.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de este capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos locales o estén exentos de ellos.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 41 Z BIS 12 de este capítulo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 41 X.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este capítulo:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

ARTÍCULO 41 Y.- Para efectos de este capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de vehículos dan a estos para diferenciarlos de los demás.

IV.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se

entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VI.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII.- Línea:

a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c) Automóviles con motor diesel.

d) Automóviles eléctricos.

e) Automóviles híbridos.

f) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

g) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

h) Omnibuses.

i) Autobuses integrales.

j) Minibuses.

k) Microbuses.

l) Midibuses.

m) Motocicletas.

n) Trimotos.

o) Cuatrimotos.

p) Motocicletas acuáticas.

q) Aeronaves.

r) Embarcaciones.

s) Veleros.

t) Tablas de oleaje con motor.

u) Esquí acuáticos motorizados.

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y las morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

SECCION TERCERA

De la base

ARTÍCULO 41 Z.- Será base de este impuesto el valor total del vehículo consignado en la primera facturación.

SECCION CUARTA
De las Cuotas, Tasas y Tarifas

Apartado 1
Automóviles

ARTÍCULO 41 Z BIS.- Tratándose de automóviles el impuesto se calculará como a continuación se indica:

(REFORMADO DECRETO 200, P.O.45, 06 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I.- En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros y de camiones cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 5 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para Aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	477,347.76	0.00	3.0
477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	En adelante	147,861.11	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea mayor de 5 toneladas y menor de 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

Para los efectos de esta fracción, se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones con peso bruto vehicular de más de 5 toneladas, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, midibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

III.- Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Apartado 2
Otros Vehículos

ARTÍCULO 41 Z BIS 1.- En este apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTÍCULO 41 Z BIS 2.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

ARTÍCULO 41 Z BIS 3.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 41 Z BIS 4.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para Aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

ARTÍCULO 41 Z BIS 5.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICOPTEROS	551.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 41 Z BIS 6.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 41 Z BIS 7.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z BIS, 41 Z BIS 2, 41 Z BIS 4 y 41 Z BIS 5, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Apartado 3 Vehículos Usados

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 41 Z BIS 8.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 41 Z BIS, fracción II de este capítulo, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 41 Z BIS 9.- Tratándose de automóviles destinados al transporte de hasta quince

pasajeros y de camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, nacionales o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 Z BIS.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 41 Z BIS 10.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 41 Z BIS 3 del mismo.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 41 Z BIS 11.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 Z BIS 4 del mismo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

SECCION QUINTA

Del pago

(REF. DEC. 298, P.O. 19, 12 ABRIL 2014) (REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013) (REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 41 Z BIS 12.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquiriente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

SECCION SEXTA

De las exenciones

ARTÍCULO 41 Z BIS 13.- No se pagará el impuesto, en los términos de este capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III.- Los vehículos de la Federación, el Estado y sus Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.
- VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.
- VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 41 Z BIS 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCION SEPTIMA

Otras obligaciones

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 41 Z BIS 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 42.- Los derechos por la prestación de servicios públicos, se causaran en el momento en que el particular reciba el servicio, salvo que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

(REF. DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

(REFORMADO DEC. 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 44.- El ente público o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el comprobante que acredite su pago.

(REF PRIM. PÁRR. DEC. 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 45.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por anualidad, el entero deberá efectuarse en el mes de enero del año al que corresponda el pago y presentar el comprobante a más tardar el 15 de febrero siguiente ante el ente público que presta el servicio.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades se solicita después de transcurrido el mes de enero, el entero deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la autorización por parte del estado. Las subsecuentes anualidades se pagaran conforme al párrafo anterior.

Artículo 46.- Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente el otorgamiento de los mismos.

Artículo 47.- El servidor público que preste algún servicio, en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será responsable de su pago, independientemente de las sanciones administrativas y corporales a que se pueda hacer acreedor.

CAPITULO II

De los servicios prestados por la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

(REF. DEC. 168, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 48.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Gobierno se pagarán los derechos siguientes:

(REF. P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

I.- Expedición de Fiat de Notario..... 474.200

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

II.- Por nombramiento de Notario Interino y/o Adscrito 278.900

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

III.- Por autorización de Protocolo, abierto o especial..... 8.370

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

IV.- Por legalización de firmas, o apostilla, por cada una..... 1,800

(ADIC. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

IV BIS.- Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado:

a).- Por cada palabra o cifra..... 0.030

b).- Página entera..... 27.000

c).- Publicaciones a solicitud de los gobiernos federal, estatal o municipales, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de sus atribuciones. 0.00

(REFORMADA, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)

V.- Expedición de copias certificadas del Duplicado de Libros del Registro Civil, cada una:

(ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001)

a).- En las oficinas de la Dirección del Registro Civil..... 0.900

(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

b).- En los Kioscos de Servicios e Información..... 0.900

(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

VI.- Por la expedición de informes de actas del Registro Civil en el Archivo General, por cada año 0.080

	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
VII.-	Por la expedición de constancias de inscripciones o no inscripciones de testamento.....	1.950
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
VIII.-	Por la inscripción de avisos de otorgamiento de testamento.....	1.950
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
IX.-	Por certificados, por expedición de constancias y otros documentos	1.500
X.-	(DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
XI.	Por autorización de Registros Extemporáneos.....	1.500
	(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)	
XII.-	Por autorización de "Inscripciones de" Actas del Registro Civil" realizados en el extranjero por nacionales	3.500
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
XIII.-	Por autorización de Matrimonio entre extranjeros	13.950
XIV.-	Por autorizaciones de Matrimonio entre extranjeros con nacionales	9,000
	(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)	
XV.-	Autorización de Divorcios Administrativos	8,750
	(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 1996)	
XVI.-	Aclaración de actas del Registro Civil.....	6,300
	(REFORMADA, P.O. 01 DE JUNIO DE 1996)	
XVII.-	Complementación de actas del Registro Civil.....	1,000
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
XVIII.-	Por solicitud de actas o constancias que obran en las oficinas registradoras de otras Entidades Federativas.....	2.700
XIX.-	DEROGADA. (DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
XX.-	DEROGADO (DEC. 168, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
	(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2001)	
XXI.-	Por trámite de permiso para constituir sociedades, asociaciones y modificaciones de estatutos.....	3.000
XXII.-	DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001	
XXIII.-	DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001	
XXIV.-	DEROGADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001	
	(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DEL 2001))	
XXV.-	Anuencia para compra-venta transporte, manejo, almacenamiento de explosivos y Juegos pirotécnicos.....	16.740
	(REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1999)	
XXVI.-	Otras anuencias, por día.....	3.830
	(REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
XXVII.-	Expedición de acuerdos de Programas Parciales de Urbanización	2.790

(ADICIONADA, P.O. DICIEMBRE DE 2001)
XXVIII.- Autorización para registro de documentos 1.000

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)(F.DE E., P.O. 08 DE ENERO DEL 2000)
 Cuando los servicios en materia de Registro Civil sean prestados en atención a las campañas de regularización del estado civil de las personas, realizadas por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado y de los Municipios, en beneficio de las clases más necesitadas, no se causarán los derechos previstos en las fracciones correspondientes.

(ADIC. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)
XXIX.- Aclaración y complementación de actas del Registro Civil. 7.000

Artículo 49.- DEROGADO (DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013) (REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 50.- Por los servicios prestados en la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial:

(REFORMADA, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997) (DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

I.- Expedición y reposición de licencias para manejar vehículos de motor con vigencia de Cuatro años e identificaciones de chóferes y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros:

a).- Automovilista..... 9.000

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

b).- Chofer clase I, II y conductor de servicio 7.830

c).- Motociclista..... 5.239

d).- (DEROGADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)

e).- (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

f).- **Automovilistas y motociclistas** **12**

g).- **Choferes clase 1 y motociclistas** **11**

(REF. DEC. 274, P.O. NO. 05, 29 ENERO 2011)

Por los conceptos consignados en los incisos a), b), c), **f) y g)** a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, únicamente para el caso de vehículos de uso particular.

Los adultos en plenitud acreditarán ser de escasos recursos económicos, mediante constancia expedida por el Instituto para la Atención de Adultos en Plenitud.

II.- Por expedición de concesión, cesión o traspaso de derecho, a vehículos de servicio público, conforme a la siguiente clasificación:

(REFORMADO DECRETO 158, P.O. 59, SUPL. 4, 25 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

a).- De ruta y taxi..... 440.000

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

b).- Materialistas..... 142.550

c).- Escuelas de manejo..... 89.100

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

d).- Servicio funerario..... 106.880

e).- Motocarro o motocicleta de carga, para servicio turístico o para arrendamiento 26.120

f).- (DEROGADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

G). Servicio mixto.....440.000

(ADICIONADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

II BIS.- Por expedición de permisos a vehículos de servicio privado, mercantil y de transporte de personal, conforme a la siguiente clasificación:

a).- Servicio sujeto a arrendamiento con o sin chofer	52.000
b).- Servicio de transporte de personal	88.000
c).- Servicio de transporte mercantil de mensajería y paquetería.....	20.000
d).- Servicio de transporte de valores o de seguridad privada.....	88.000
e).- Servicio privado de transporte de pasajeros y sus pertenencias	88.000
f).- Servicio mercantil ambulancia	88.000
g).- Servicio de transporte de agua en pipa	30.000

(REFORMADO DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

III.- Por revalidación anual de concesión o permiso:

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

a).- Por cada taxi y vehículo para escuela de manejo.....	18.000
b).- Por cada vehículo de ruta.....	18.000
(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
c).- Por cada vehículo sujeto a arrendamiento con o sin chofer	38.000
(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
d).- Por cada vehículo que preste servicio de materialista.....	18.000
(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
e).- Por cada vehículo de servicio funerario	18.000
f).- Motocarro o motocicleta de carga, para servicio turístico o para arrendamiento.	4.000
(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
g).- Por cada vehículo de transporte de agua en pipa	12.000
(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
h).- Por cada vehículo de servicio mixto de carga y pasaje	18.000
i).- Por cada unidad de plataforma y pluma de grúa.....	18.000
(ADICIONADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
j).- Por cada vehículo de servicio turístico	18.000

(REFORMADA, P.O.31 DICIEMBRE DE 1997)

IV.- Por dotación de placas de circulación:

(REF. DEC. 158, P.O. 59, SUPL. 4,23 DE DIC DE 2004) (REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DIC 2010.)

a).- Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación.....	15.000
b).- Vehículos de servicio público, incluyendo tarjeta de circulación.....	17.000
c).- Motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación.....	4.000
d).- Remolques.....	12.000
e).- Placas de demostración	12.000
f).- De transporte de agua... ..	60.000
(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)	
g).- Reposición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones, a solicitud del interesado.....	2.413
h).- DEROGADA	
(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)	
i).- Placas para vehículos antiguos	13.000
j).- Placas de demostración motocicletas.....	10.570

(REF. DEC. 274, P.O. NO. 05, 29 ENERO 2011)

Los derechos consignados en los incisos a), b), c), d), e), f), e i) anteriores, tratándose de canje o renovación, por término del período de vigencia, deberán pagarse durante los meses de enero a junio. Las personas que

acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida en los incisos a), c), d), f), g) e i), respecto a un vehículo que tenga en propiedad.

(ADIC. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

K).- Reposición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones, por cambio de domicilio del propietario del vehículo..... 0.00

(ADIC. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

IV BIS.- Por reposición de placas de circulación, por robo o extravío:

- a).- Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación..... 6.000
- b).- Motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación..... 2.000
- c).- Remolques..... 6.000

Para dar trámite a la solicitud de reposición de placas de circulación, será requisito indispensable que no se tengan adeudos pendientes de pago por impuestos y derechos causados por el uso, tenencia o circulación de la unidad vehicular de que se trate, ni de multas que la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial hubiera impuesto con respecto al mismo vehículo y se acredite el robo o extravío de las placas de circulación, con la copia del escrito que contenga la denuncia que del hecho respectivo se hubiera presentado ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, de la que se entregará copia a la Dirección General señalada.

V.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

(REFORMADA, P.O. 24 DICIEMBRE DE 1994)

VI.- Por la expedición de permisos provisionales:

(REFORMADO DECRETO 299, 25 DE DICIEMBRE DEL 2005)

REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

a).- Para manejar automóviles:

- 1.- Por el primer permiso, por 6 meses..... 6.000
- 2.- Por el segundo permiso, por 6 meses..... 7.000
- 3.- Por el tercer permiso, hasta por un año..... 8.000

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

b).- Para circular sin placas:

- 1.- Por primer permiso, por 30 días 6.000
- 2.- Permiso de traslado, hasta por 5 días 6.000
- 3.- Permiso de traslado, por día adicional 2.000
- 4.- Permiso de demostración vehicular 11.000

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

c).- Para manejar motocicletas, trimotos, cuatrimotos, y otros vehículos similares:

- 1.- Por el primer permiso, por 6 meses 6.000
- 2.- Por el segundo permiso, por 6 meses 7.000
- 3.- Por el tercer permiso, hasta por un año 8.000

VII.-Certificaciones y constancias..... 2.000

VIII.- Derogada.

IX.- Por la expedición de baja de placas de otros estados 3.000

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

X.- Por expedición de baja definitiva del padrón vehicular 2.000

(ADICIONADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

XI.-	Por la aplicación de exámenes para obtener licencia de manejo: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)	
a).-	De conocimientos viales (incluye material didáctico)	1.000
b).-	Para determinación de tipo sanguíneo	1.000
c).-	De agudeza visual.....	1.000
	(ADICIONADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
XII.-	Gafetes de identificación.	
a).-	Por la expedición o refrendo anual de identificación de chóferes y/o conductores de servicio público de pasajeros	1.000
b).-	Por la expedición o refrendo de gafetes de representación y gestoría.....	1.000
	(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
	Los derechos de refrendo a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, deberán Tramitarse durante los meses de enero y febrero.	
	(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
XIII.-	Por la aplicación de examen para determinar estado toxicológico por alcohol y/o drogas o sustancias enervantes o psicotrópicas en los conductores, con apoyo de alcoholímetro y revisión médica ocular.....	2.000
	De requerirse la utilización de reactivos y apoyo de laboratorio, si se confirma el estado toxicológico, el conductor examinado pagará además.....	5.000
	(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
XIV.-	Por la colocación temporal de dispositivo físico de monitoreo a vehículos que transportan productos o sustancias peligrosas, por evento.....	100.000

Artículo 51.- (DEROGADA DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 52. (DEROGADO P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 52 BIS.- DEROGADO. (DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

CAPITULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

		Número de días de salarios mínimos
	(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)	
Artículo 53.-	Por los servicios prestados en la Dirección General de Ingresos:	
I.-	(DEROGADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999) (REFORMADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	
II.-	Certificaciones y constancias, en general, así como certificaciones por consultas relacionadas con el control vehicular a otras entidades o agencias de vehículos	2.000
III.-	(DEROGADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
	(REFORMADO DECRETO 158, 23 DE DICIEMBRE DE 2004)	
IV.-	Por la expedición, renovación anual o reposición de la calcomanía fiscal vehicular.....	10.000
	(REF. DEC. 274, P.O. NO. 05, 29 ENERO 2011)	

El derecho por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular, deberán pagarlo las personas físicas y morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que al 1º. de enero del ejercicio fiscal de que se trate, mantengan inscritos vehículos en el Registro Público Vehicular del Estado de Colima, debiéndose realizar el pago a mas tardar el día 31 de marzo.

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, respecto a un vehículo que tenga en propiedad, y que éste sea de uso particular.

V.- (DEROGADA. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 54.- DEROGADO P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011.

Artículo 55.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.-	Verificación de congruencia de los dictámenes de vocación del suelo:	
a).-	Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno	
	rústico en urbanizado	20.000
b).-	Para la relotificación de predios urbanos:	
	(REFORMADA, EDICION ESPECIAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)	
1.-	Habitacional densidad baja	50.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	3.000
2.-	Habitacional densidad Media	35.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	2.000
3.-	Habitacional densidad alta	15.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	1.000
	(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
4.-	Mixto de barrio, intensidad baja.....	60.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	3.000
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
5.-	Mixto de barrio, intensidad media	45.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	2.500
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
6.-	Mixto de barrio, intensidad alta.....	30.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	1.500
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
6A.-	Corredor urbano y mixto central intensidad baja.....	80.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
6B.-	Corredor urbano y mixto central intensidad media.	70.000
	- Más, por cada lote producto de la relotificación	3.500
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
6C.-	Corredor urbano y mixto central intensidad alta.....	60.000
	- Más, por cada lote producto de la relotificación	3.000
	(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)	
6D.-	Corredor urbano y mixto central intensidad máxima.....	50.000
	- Mas, por cada lote producto de la relotificación	2.500
	(REFORMADO P.O. 5 DE ENERO DE 1999)	
7.-	Comercial y de servicios de barrio, densidad baja.....	70.000
	- más, por cada lote producto de la relotificación	3.500
	(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)	

8.- Comercial y de servicios de barrio, densidad media.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
9.- Comercial y de servicios de barrio, densidad alta.....	50.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	2.500
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9A.- Corredor comercial y de servicios intensidad baja.....	90.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.500
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9B.- Corredor comercial y de servicios intensidad media.....	80.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9C.- Corredor comercial y de servicios intensidad alta.....	70.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9D.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	60.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
10.- Comercial y de servicios regional.....	75.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
<i>(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
11.- Servicios a la industria y el comercio.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12.- Industria ligera y de bajo impacto.....	30.000
- Más, por cada lote producto de la relotificación.....	1.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12A.- Industria mediana y de mediano impacto.....	40.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	2.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12B.- Industria pesada y de alto impacto y riesgo.....	60.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
13.- Habitacional campestre.....	80.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	5.000
<i>(ADICIONADO, P.O.31 DE DICIEMBRE DE 1997)</i>	
14.- Granjas y huertos.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
15.- Turístico densidad baja.....	90.000
-..más, por cada lote producto de la relotificación.....	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
16.- Turístico hotelero densidad media.....	70.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
17.- Turístico hotelera densidad alta.....	50.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
18.- Turístico hotelero densidad mínima.....	110.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	6.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19.- Comercial y de servicios central intensidad baja.....	85.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	4.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19A.- Comercial y de servicios central intensidad media.....	75.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	4.000

<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19B.- Comercial y de servicios central intensidad alta	65.000
- Mas, por cada lote producto de la relotificación.....	3.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19C.- Comercial y de servicios central intensidad máxima	6.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
20.- Corredor comercial y de servicios intensidad baja.....	80.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	8.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
21.- Corredor comercial y de servicios intensidad media.....	70.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	7.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
22.- Corredor comercial y de servicios intensidad alta.....	65.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	6.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
23.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	60.000
- más, por cada lote producto de la relotificación.....	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
c).- Para la subdivisión de predios urbanos:	
1.- Habitacional densidad baja	9.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión.....	4.500
2.- Habitacional densidad Media	4.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	2.000
3.- Habitacional densidad alta	2.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	1.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4.- Mixto de barrio, intensidad baja.....	10.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
5.- Mixto de barrio, intensidad media	5.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	2.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6.- Mixto de barrio, intensidad alta.....	3.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	1.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6A.- Corredor mixto y mixto central, intensidad baja.....	13.000
más, por cada lote producto de la subdivisión	6.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6B.- Corredor mixto y mixto central, intensidad media.....	10.000
más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6C.- Corredor mixto y mixto central, intensidad alta	7.000
más, por cada lote producto de la subdivisión	3.500
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
6D.- Corredor mixto y mixto central intensidad máxima	5.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión.....	2.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
7.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad baja	12.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión.....	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
8.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad media.....	9.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión.....	4.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
9.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad alta	6.000
. más, por cada lote producto de la subdivisión	3.000

<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9A.- Corredor Comercial y de servicios intensidad baja	16.000
. Más, por cada lote producto de la subdivisión	8.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9B.- Corredor Comercial y de servicios intensidad media	13.000
. Más, por cada lote producto de la subdivisión	6.500
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9C.- Corredor Comercial y de servicios intensidad alta	10.000
- Más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
9D.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	7.000
- Más, por cada lote producto de la subdivisión	3.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
10.- Comercial y de servicios regional.....	15.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	7.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
11.- Servicios a la industria y el comercio	12.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12.- Industria ligera y de bajo impacto.....	6.000
- Más, por cada lote producto de la subdivisión	3.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12 A.- Industria media y de mediano impacto	8.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	4.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
12 B.- Industria pesada y de alto impacto y riesgo.....	10.000
.Mas, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
13.- Habitacional campestre	15.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	7.500
<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
14.- Granjas y huertos	12.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	6.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
15.- Turístico hotelero densidad baja	18.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	9.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
16.- Turístico hotelero densidad media	14.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	7.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
17.- Turístico hotelero densidad alta	10.000
- más, por cada lote producto de la subdivisión	5.000
<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
18.- Turístico hotelero densidad mínima	22.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	11.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19.- Comercial y de servicios central intensidad baja	15.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	7.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19A.- Comercial y de servicios central intensidad media.....	12.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	6.000
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19B.- Comercial y de servicios central intensidad alta.....	9.000
- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	4.500
<i>(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</i>	
19C.- Comercial y de servicios central intensidad máxima.....	6.000

	- Mas, por cada lote producto de la subdivisión	3.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
d).- Para modificación, demolición o ampliación de inmuebles del Patrimonio Urbano Arquitectónico		10.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
e).- De equipamiento e infraestructura primaria de los centros de población:		
1.- Popular		10.000
2.- Media 20.000		
3.- Residencial		30.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
f).- Hospitales y Centros Médicos		20.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
g).- Centrales camioneras de carga y de abastos		30.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
h).- Industrias medianas y grandes.....		10.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
i).- Edificios Multifamiliares, cuando superen las 20 unidades		10.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
j).- Proyectos de Hotelería cuando superan las 30 habitaciones		25.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagar será la que resulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda de acuerdo con la clasificación de este inciso.		
II.-	<i>(DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
III.-	<i>(DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
IV.-	<i>(DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994)</i>	
V.-	Por la autorización para la constitución de condominios se pagará:	
	<i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
1.- Habitacional, densidad alta.....		30.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		3.000
2.- Habitacional, densidad media.....		70.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		7.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
2A.- Habitacional densidad baja.....		180.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		18.000
3.- Industrial baja y de bajo impacto		40.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		4.000
	<i>(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
3A.- Industrial media y de mediano impacto.....		60.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....		6.000
	<i>(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
3B.- Industrial alta y de alto impacto.....		80.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....		8.000
	<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4.- Turístico hotelero, densidad alta.....		350.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		35.000
	<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4A.- Turístico hotelero, densidad media.....		400.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		40.000
	<i>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4B.- Turístico hotelero, densidad baja.....		450.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.....		45.000
	<i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
4C.- Turístico, hotelera densidad mínima		500.000
- más por cada unidad que integre el condominio		50.000
5.-	<i>(DEROGADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	

(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

6.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad alta 200.000
- más, por cada unidad que integre el condominio..... 20.000

(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

7.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad media 230.000
- más, por cada unidad que integre el condominio..... 23.000

(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

8.- Comercial y de servicios de barrio, intensidad baja 250.000
- más, por cada unidad que integre el condominio..... 25.000

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

9.- Comercial y de servicios central, intensidad alta..... 300.000
- más, por cada unidad que integre el condominio.. 30.000

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

10.- Comercial y de servicios central, intensidad media..... 330.000
- más, por cada unidad que integre el condominio 33.000

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

11.- Comercial y de servicios central, intensidad baja..... 350.000
- más, por cada unidad que integre el condominio 35.000

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

12.- Comercial y de servicios regional..... 350.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 35.000

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

13.- Comercial y de servicios central intensidad máxima. 250.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 25.000

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

14.- Mixto de barrio intensidad baja..... 200.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 20.000

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

15.- Mixto de barrio intensidad media..... 85.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 8.500

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

16.- Mixto de barrio intensidad alta..... 45.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 4.500

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

17.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad baja..... 120.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 12.000

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

18.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad media..... 50.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 5.000

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

19.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad alta..... 60.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 6.000

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

20.- Corredor urbano mixto y mixto central intensidad máxima..... 45.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 4.500

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

21.- Corredor comercial y de servicios intensidad baja..... 300.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 30.000

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

22.- Corredor comercial y de servicios intensidad media..... 270.000
más, por cada unidad que integre el condominio..... 27.000

(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

23.- Corredor comercial y de servicios intensidad alta.....	250.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	25.000
<i>(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
24.- Corredor comercial y de servicios intensidad máxima.....	230.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	23.000
<i>(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)</i>	
25.- Servicios a la industria y al comercio.....	250.000
más, por cada unidad que integre el condominio.....	25.000

(DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)(ADICIONADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 55 A.- Derogado

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

**CAPITULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE DESARROLLO RURAL**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 56.- Por los servicios prestados en la Dirección de Apoyo a Productores:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. DEROGADA *(DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)*

II. DEROGADA *(DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)*

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Expedición de patente con vigencia por tiempo indefinido 2.000

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

IV.- Expedición de credencial de identificación con vigencia por Tres años..... 1.000

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)

**CAPITULO VI
SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARIA DE EDUCACION**

Artículo 57.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Educación Pública se pagarán los derechos siguientes:

I.- Expedición de títulos 9.900

II.- DEROGADA *(DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

III.- Expedición de certificados, originales y duplicados así como constancias o diplomas originales y/o certificaciones de capacitación para y en el trabajo, educación media y superior, incorporados a la educación oficial del Estado. 1.620

IV.- DEROGADA *(DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

V.- Por incorporación de cada plan de estudios de educación:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

a).- Inicial 31.000

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

b). Preescolar 35.990

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

c).- Primaria 35.990

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

d).- Secundaria 44.990

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

e).- Capacitación para y en el trabajo 43.486

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

f).- DEROGADA *(DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

g).- DEROGADA *(DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

	h).- Bachillerato.....	62.980
	<i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
	i).- Licenciatura	71.980
	j).- Técnico superior.....	71.980
	k).- Postgrado	71.980
	<i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
VI.-	Por reincorporación (anual):	
	a).- Licenciatura, por alumno inscrito.....	0.960
	b).- Bachillerato y equivalente, por alumno inscrito	0.860
	c).- Secundaria y equivalente, por alumno inscrito	0.760
	d).- Primaria, por alumno inscrito	0.600
	e).- Preescolar, por alumno inscrito	0.550
	<i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)</i>	
	f).- Educación inicial, por alumno inscrito.....	0.550
	<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)</i>	
	Para la determinación del número de alumnos, se tomará como base la estadística inicial del ciclo escolar inmediato anterior.	
	g).- Técnico superior.....	0.960
	h).- Postgrado... ..	0.960
	<i>(DEC. 426, APROB. 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)</i>	
	i).- Capacitación para y en el trabajo	0.800
	Para la determinación del número de alumnos, se tomará como base la estadística inicial del ciclo escolar en curso.	
	El pago de este derecho deberá efectuarse en el mes de enero de cada año. Su pago extemporáneo causará recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos y podrá ser exigido a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	
VII.-	Por solicitud, estudio y dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación media superior	4.960
VIII.-	Por solicitud, estudio y dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación técnico superior, licenciatura y postgrado	14.890
IX.-	Por solicitud de duplicado de dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación media superior.....	4.960
X.-	Por solicitud de duplicado de dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación técnico superior, licenciatura y Postgrado	14.890
XI.-	Por certificación de título de educación superior	14.890
XII.-	Por el cambio de plan de estudios y reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior.....	62.970
XIII.-	Por el cambio de plan de estudios y reconocimiento de validez oficial de estudios técnico superior, licenciatura y postgrado	71.980

ADICIONADO, DEC. 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007

XIV.- Por análisis, evaluación y dictamen académico de cada plan de estudios de educación.

a).- Media superior.....	900.000
b).- Técnico superior universitario o profesional asociado	1,200.000
c).- Licenciatura	1,200.000
d).- Posgrado	1,500.000
e).- Capacitación para y en el trabajo.....	707.000

(ADICIONADO DEC. 426, APROB. 26 NOV 2008)

Artículo 57A.- Por los servicios prestados en la Dirección Estatal de Profesiones, se pagarán los siguientes derechos:

	NUMERO DE DIAS DE SALARIO MINIMO
I.- Por gestión de registro de título de licenciatura, registro de título de grado académico, registro de diploma de especialidad, expedición de cédula profesional, expedición de duplicado, autorización para ejercer como pasante, constancia de registro y no sanción, constancia de antecedentes profesionales.....	4.040
II.- Por el pago de timbre de holograma como registro de título.....	1.212
III.- Por gestión de registro de instituciones educativas.....	20.202
IV.- Por autorización y registro estatal de Colegios Profesionistas.....	127.858
V.- Por enmienda al registro estatal de un colegio de profesionistas:	
a).- Registro de Consejo Directivo.....	11.616
b).- Registro por cada socio.....	0.464
(ADIC. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)	
VI.- Expedición de constancia de trámite ante la Dirección General de Profesiones...	1.000

Artículo 58.- Por los servicios prestados en el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima "PROFR. GREGORIO TORRES QUINTERO", se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por el derecho a examen de admisión:	
(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)	
a).- Bachillerato	3.700
(REFORMADO DECRETO 426, APROB 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
b).- Licenciatura.....	4.500
(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
c).- Posgrado	8.000
II.- Por inscripción:	
(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
a).- Bachillerato	12.200
(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
b).- Licenciatura	18.500
(ADICIONADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)	
c).- Licenciatura en modalidad mixta	60.600
III.- Por exámenes de regularización:	

REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

a).- Bachillerato:

(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)

1.- Primera oportunidad	3.000
2.- Segunda oportunidad	3.500
3.- Tercera oportunidad	4.000

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

b).- Licenciatura:

(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE DE 2008)

1.- Primera oportunidad	3.500
2.- Segunda oportunidad	4.000
3.- Tercera oportunidad	4.500

(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE 2008)

c).- Posgrado, única oportunidad.....	6.000
---------------------------------------	-------

REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV.- Por expedición de duplicados de certificados de estudios	3.250
---	-------

REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

V.- Por expedición de constancias de estudio.	2.000
--	-------

REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI.- Por trámites de baja.	1.000
---------------------------------	-------

REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

VII.- Por exámenes profesionales.....	19.000
---------------------------------------	--------

(ADICIONADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE 2008)

a).- Licenciatura	24.240
b).- Posgrado... ..	0.500

(ADICIONADO DECRETO 202, 14 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII.- Por la inscripción semestral o ciclo equivalente a estudios de posgrado:

a).- Especialidad.....	160.000
------------------------	---------

(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOVIEMBRE 2008) (REFORMADO P.O. 58, P.O. 7, 26 NOV 2011)

b).- Maestría.....	189.000
--------------------	---------

(REFORMADO P.O. 58, P.O. 7, 26 NOV 2011)

c).- Doctorado.....	198.000
---------------------	---------

Artículo 59.- Por los servicios prestados en el Instituto Colimense del Deporte.

I.- UNIDADES DEPORTIVAS:.....

a).- Cuando se paguen las cuotas directamente al momento del acceso y uso de las instalaciones:

1.- Entrada general	0.075
2.- Cancha de frontenis, por persona	0.125
3.- Cancha de voleibol y básquetbol con iluminación artificial, por hora.	0.526
4.- Alberca, por niño.....	0.100
5.- Alberca, por adulto.....	0.300
6.- Cancha de tenis, por hora y por persona adulta	0.375
7.- Cancha de tenis, por hora con iluminación artificial y por persona adulta	0.500
8.- Cancha de Squash, con iluminación artificial por hora y por persona adulta	0.500
9.- Cancha de squash, por hora y por persona adulta	0.263
10.- Campo de futbol, por partido con iluminación artificial	4.500
11.- Campo de futbol, por partido sin iluminación artificial	1.750
12.- Campo de beisbol, sin iluminación artificial, por partido.....	1.315
13.- Tenis de mesa, por hora y por persona.....	0.131
14.- Auditorio por partido de voleibol y básquetbol.....	3.947
15.- Gimnasio de fisicoculturismo, por mes por persona.....	3.900
16.- Gimnasio de fisicoculturismo, por día por persona	0.171

17.- Pista sintética de atletismo, por persona.....	0.100
18.- Villa deportiva por día de hospedaje, por persona.....	1.000
b).- Por el acceso y uso de las instalaciones mediante el sistema de membresías:	
1.- Para entrada general:.....	
1.1.- Trimestral.....	5.400
1.2.- Semestral.....	9.450
2.- Para pista sintética de atletismo, por persona:.....	
2.1.- Trimestral.....	7.200
2.2.- Semestral.....	12.600
3.- Para alberca olímpica, por niño:.....	
3.1.- Trimestral.....	7.200
3.2.- Semestral.....	12.600
4.- Para alberca olímpica, por adulto	
4.1. Trimestral.....	21.600
4.2. Semestral.....	37.800
5.- Para cancha de tenis por hora y por persona adulta:.....	
5.1.-Trimestral.....	27.000
5.2.- Semestral.....	47.250
6.- Para cancha de tenis por hora con iluminación artificial y por persona adulta:	
6. Trimestral.....	36.000
6.2. Semestral.....	63.000
7.- Para cancha de frontenis por hora y por persona:	
7.1. Trimestral.....	9.000
7.2. Semestral.....	15.750
8.- Para cancha de squash por hora y por persona adulta:.....	
8.1.- Trimestral.....	18.000
8.2.- Semestral.....	31.500
9.- Para cancha de squash por hora con iluminación artificial y por persona adulta:	
9. 1. Trimestral.....	36.000
9. 2. Semestral.....	63.000
10.- Para gimnasio de fisicoculturismo:	
10.1.-Trimestral.....	11.700
10.2.-Semestral.....	20.475

En el caso de los subincisos 6,7,8 y 9 del inciso a) y 5,6,8 y 9 del inciso b), se cobrará a los niños un 50% de las cuotas establecidas.

II.- ESTADIO COLIMA:.....	
a).- Campo de fútbol, por partido.....	6.250
III.- DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE:.....	
a).- Certificado médico en general.....	0.250
b).- Certificado médico de natación.....	0.500
c).- Consulta general.....	0.500
d).- Sesión de Ultrasonido.....	0.375
e).- Sesión de Tens.....	0.375
f).- Sutura.....	1.250
g).- Curación.....	0.250

Los ingresos que se obtengan de los diversos conceptos establecidos en el presente artículo, serán destinados íntegramente a la conservación y mejoramiento físico de las instalaciones de las Unidades Deportivas Morelos y Rey Colimán, así como del Estadio Colima.

(REFORMADO DECRETO 158, P.O. 59, SUPL.4, 25 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV.- AUDITORIO "MANUEL BONILLA VALLE":

a).- Para la realización de eventos sociales en el área del Mezanine, generales de la zona.....	83.120
b).- Para la realización de reuniones y convenciones en el área del Mezanine, por hora, generales de la zona.....	9.500
c).- Para la realización de exposiciones y otros en el Lobby, por día, generales de la zona.....	47.500
d).- Para la realización de espectáculos públicos en el área de tribuna, por evento, generales de la zona.....	149.600
e).- Por el uso de la cancha deportiva, por hora general de la zona.....	2.850
f).- Por el uso del área de la explanada, generales de la zona, por evento.....	5.930
g).- Por el uso de las canchas deportivas que requieren alumbrado, por hora utilizada.....	4.280

Los ingresos que se obtengan de los diversos conceptos establecidos en el presente artículo, serán destinados íntegramente a la conservación y mejoramiento físico de las instalaciones de las Unidades Deportivas Morelos y Rey Colimán, así como del Estadio Colima y el Auditorio Manuel Bonilla Valle.

(ADIC. DEC. 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 59 BIS.- Por los servicios prestados en la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, se pagarán los derechos siguientes:

	Número de días de salario mínimo
I.- Reposición de credencial de alumno.....	0.330
II.- Expedición de duplicado de certificados escolares en los niveles de Educación Básica: Preescolar, Primaria y Secundaria.....	0.470
III.- Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Educación Secundaria	0.470
IV.- Revalidación de Estudios de Educación Básica de nivel Primaria y Secundaria	0.330
<small>(ADIC. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)</small>	
V.- Expedición de dictamen de rectificación de nombre en certificados de estudio del Sistema Educativo Nacional, por cambio de situación jurídica de la persona.....	1000

(ADIC. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)

Artículo 59 BIS 1.- Por los servicios prestados en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 061 se pagarán los derechos siguientes:

	NUMERO DE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
I.- Por el derecho a examen de admisión:	
a).- Licenciatura.....	9.780
b).- Maestría.....	9.780
II.- Por inscripción:	
a).- Licenciatura.....	19.550
b).- Maestría en Educación Básica.....	39.190
c).- Maestría en Educación, Campo Innovación Educativa.....	60.280
d).- Diplomado en Línea de la Reforma Integral en Educación Básica.....	40.730
III.- Por reinscripción:	
a).- Licenciatura.....	19.550
b).- Maestría en Educación Básica.....	39.190
c).- Maestría en Educación, Campo Innovación Educativa.....	60.280
IV.- Por exámenes profesionales:	
a).- Licenciatura.....	20.360
b).- Maestría.....	30.550

V.- Proceso de titulación.....	9.780
VI.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios.....	1.630
VII.- Por expedición de duplicado de constancia de estudio.....	0.810
VIII.- Por expedición de duplicado de credencial de estudiante.....	0.810
IX.- Por copia fotostática.....	0.010
X.- Por impresión a color.....	0.070
XI.- Por impresión en tinta negra.....	0.050
XII.- Por Scanner por hoja.....	0.030

Artículo 60.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

**CAPITULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL**

(REF. DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 61.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Salud y Bienestar Social se pagarán los siguientes derechos:

Número de días de
Salario mínimo

(REFORMADO DEC. 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

I.- Opinión técnica:

a).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de alimentos	4.000
b).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	8.000
c).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	12.000
d).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de insumos para los servicios de salud	4.000
e).- En materia de servicios de salud.....	6.000
f).- En materia de salud ambiental.	8.000
g).- En materia de publicidad.	5.000

(REFORMADO DEC. 415 P.O. 58, SUPL. 7, 26 NOV 2011)

II.- Capacitación de manejo y dispensación de medicamentos a propietarios y/o empleados de farmacias, droguerías y boticas con venta de medicamentos en general, por persona	16.000
--	--------

(REFORMADO DEC. 415 P.O. 58, SUPL. 7, 26 NOV 2011)

III.- Expedición de constancia por persona del curso de manejo y dispensación de medicamentos a propietarios y/o empleados de farmacias, droguerías y boticas con venta de medicamentos en general, impartida por instructor autorizado que cuente con clave alfanumérica	8.000
---	-------

(REFORMADO DEC. 415 P.O. 58, SUPL. 7, 26 NOV 2011)

IV.- Constancia del curso de capacitación de buenas prácticas de higiene y/o manejo higiénico de alimentos.....	2.000
--	-------

V.- Solicitud de cursos de capacitación del interesado por persona	30.000
VI.- Constancia de destrucción de productos que puedan ser nocivos para la salud pública	10.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58 SUPL. 7, 26 NOVIEMBRE 2011)</small>	
VII.- Solicitud de visita de verificación	
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58 SUPL. 7, 26 NOVIEMBRE 2011)</small>	
a).- Sin toma de muestra.....	10.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58 SUPL. 7, 26 NOVIEMBRE 2011)</small>	
b).- Con toma de muestra.....	13.000
VIII.- Por reposición de aviso de apertura o establecimiento	2.000
IX.- Por autorización de libros de bancos de sangre y transfusión Sanguínea	10.000
<small>(REF. DEC. 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE 2012)</small>	
X.- Por autorización de libros de control de estupefacientes y Psicotrópicos por cada libro	6.000
XI.- Por reposición de licencia sanitaria	6.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XII.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos.....	4.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XIII.- Autorización para traslado de cadáveres:	
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
a).- De un municipio a otro municipio del estado.....	2.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
b).- A otra entidad federativa.....	4.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
c).- A otro país.....	10.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XIV.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos para ser reinhumados:	
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
a).- En el mismo panteón.....	4.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
b).- En otros municipios del estado.....	7.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XV.- Por la revisión y autorización de planos de construcción:	
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
a).- Casa habitación, edificios para viviendas y escuelas, por metro cuadrado.....	0.030
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
b).- Establecimientos comerciales, industriales, de servicio y similares, por metro cuadrado	0.200
c).- Fraccionamientos, por metro cuadrado.....	0.100
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XVI.- Asesoría para la elaboración de la etiqueta de productos de uso y consumo humano ..	4.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XVII.- Autorización de clave para la impartición del curso de manejo y dispensación de medicamentos por instructor autorizado.....	25.000
<small>(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)</small>	
XVIII.- Solicitud para emisión de código de barras para prescribir estupefacientes.....	15.000

(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)

XIX.- Consulta en materia de sanidad internacional..... 4.000

(REFORMADO DEC. 415, P.O. 58, SUPL. 7 26 NOV 2011)

XX.- Constancia de no inconveniente de aviso sanitario de importación..... 4.000

(ADICIONADO DEC. 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE 2012)

XXI.- Dictamen técnico de la infraestructura física, funcional y operativa, de establecimientos de servicios de salud 45.000

Artículo 62.- (DEROGADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1996)

(CAP. ADIC. INCLUYENDO ARTICULOS, DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

**CAPITULO VII BIS
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

(ADICIONADA DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTICULO 62 BIS.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Seguridad Pública, se pagarán los derechos siguientes:

Número de días de
salario mínimo

(ADICIONADA DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

I. Almacenaje de vehículos, por día:

a). Camiones con capacidad de carga de 3,000 Kg. en adelante y autobuses.....	0.550
b). Camiones con capacidad de carga menor a 3,000 Kg	0.350
c). Automóviles	0.250
d). Motocicletas	0.100
e). Bicicletas	0.050

(ADICIONADA DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

II. Por servicios de grúa:

a). Dentro y fuera de la ciudad	4.500
más	
1.- Por kilómetro recorrido en camino asfaltado	0.225
2.- Por kilómetro recorrido en camino de terracería o brecha.....	0.270
3.- Por cada hora de maniobras	2.250

(REFORMADA DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

III. Por la expedición de certificado de no antecedentes penales:

a). En las oficinas de la dependencia.....	1.000
b). En los Kioscos de Servicios e información	0.830

(REF. DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)

IV. Por la prestación de servicios relacionados con la expedición de la autorización estatal para la operación de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Por el estudio y trámite de la solicitud para la expedición de la autorización estatal.	97.625
b).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles.....	97.625
c).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores.....	125.052
d).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de traslado y protección de personas.....	97.625

e).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.....	55.785
f).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	83.680
g).- Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada con autorización estatal	125.052
h).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para modalidad de vigilancia en inmuebles:	
1.- Prestadoras con nómina de 1 a 25 elementos	125.052
2.- Prestadoras con nómina de 26 a 50 elementos	167.360
3.- Prestadoras con nómina de 51 a 100 elementos	251.040
4.- Prestadoras con nómina de 101 a 200 elementos	348.670
5.- Prestadoras con nómina de 201 en adelante	418.410
i).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de traslado y custodia de bienes o valores	150.675
j).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de traslado y protección de personas	138.470
k).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de localización en información sobre personas físicas o morales y bienes.	111.570
l).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.....	125.052
m).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.	125.052
n).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	
ñ).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	
o).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	
p).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	
q).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	
r).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	
s).- (DEROGADO DEC. 9, P.O. 58, SUPL. 02, 01 DICIEMBRE 2012)	

V. Por la prestación de servicios relacionados con la operación de las prestadoras de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por la inscripción del personal de las prestadoras con autorización estatal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por cada elemento que se inscriba	0.830
b).- Por la consulta de antecedentes laborales y/o criminales de cada elemento de las prestadoras con autorización estatal	0.410
c).- Por la expedición de la credencial única de personal o por su resello anual	0.550
d).- Por el registro del cambio de representante legal de la prestadora	55.780
e).- Por el registro del cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales de los socios de la prestadora	55.780
f).- Por la ampliación o cambio de la modalidad de servicio de seguridad privada autorizada:	
1.- Por prestar los servicios de vigilancia en inmuebles.....	97.620
2.- Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y Valores.....	125.052
3.- Por prestar los servicios de traslado y protección de personas.....	97.620
4.- Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.	55.780
5.- Por prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.	83.680
6.- Por cada actividad distinta a las anteriores relacionado y vinculada directamente con los servicios seguridad privada.	251.040

VI.- Por la prestación de servicios relacionados con la inscripción en el Registro Estatal de prestadoras de servicios de seguridad privada con autorización federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de vigilancia en inmuebles.....	97.625
b) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y custodia de bienes y valores	125.052
c) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y protección de personas	97.625
d) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	55.785
e) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	83.68
f) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	125.052
g) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de vigilancia en inmuebles:	
1.- Prestadoras con nómina de 1 a 25 elementos	125.052
2.- Prestadoras con nómina de 26 a 50 elementos	167.360
3.- Prestadoras con nómina de 51 a 100 elementos	251.040
4.- Prestadoras con nómina de 101 a 200 elementos	348.670
5.- Prestadoras con nómina de 201 en adelante	418.410
h) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y custodia de bienes y valores	150.675

i) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y protección de personas	138.470
j) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.	111.570
k) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.....	125.052
l) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	125.052
m).- Por la inscripción del personal de las prestadoras con autorización federal en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, por cada elemento que se inscriba.....	2.27
n).- Por la consulta de antecedentes laborales y/o criminales de cada elemento de las prestadoras con autorización federal, por cada elemento que se consulte.....	0.676
ñ).- Por la inscripción del personal de las prestadoras con autorización federal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por cada elemento que se inscriba.....	2.27

*(ADICIONADO DECRETO 9, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)
(FE DE ERRATAS AL DECRETO 09, P.O.3, 12 ENERO 2013)*

CAPÍTULO VII TER

Servicios prestados por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

Artículo 62 BIS 1.- Por los servicios prestados en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán los siguientes derechos

	Número de días de Salario mínimo
I. Inscripción de documentos públicos o privados de cualquier clase, mediante los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de inmuebles o se constituya el régimen de propiedad en condominio, sobre el valor que resulte mayor entre: el de operación, el catastral vigente en el ejercicio fiscal en que se solicite el servicio y el de avalúo comercial o bancario actualizado:	
a). Cuando el valor sea de hasta 3,814 días de salario mínimo.....	9.000
b). Cuando el valor se encuentre entre los 3,815 y los 4,964 días de salario mínimo.....	12.000
c). Cuando el valor esté entre los 4,965 y 6,116 días de salario mínimo.....	16.000
d). Cuando el valor sea mayor de 6,116 días de salario mínimo, el 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a.....	17.000
ni el máximo superior a	2,162.000

No será exigible la presentación del avalúo comercial o bancario, si no son requeridos en la operación que se registra.

Si la adquisición del inmueble cuya inscripción genera el pago del derecho, se realiza por persona física con actividades empresariales o persona moral constituida como sociedad mercantil, siempre que el inmueble se destine a

finés comerciales o industriales y dichos fines se asienten por el fedatario en el instrumento público presentado para su inscripción, la cuota a pagar será..... 5.000 .

La cuota señalada en el párrafo anterior no aplica cuando el inmueble objeto de la adquisición se destine a su enajenación o a la construcción con fines habitacionales.

II.- Por la inscripción de contratos de fideicomiso de cualquier tipo, sobre el valor de los bienes fideicomitados que resulte mayor entre el de operación, el catastral vigente en el ejercicio fiscal en que se solicite el servicio y el de avalúo comercial o bancario, se cobrará:

a).- Cuando el valor sea de hasta 3,814 días de salario mínimo.....	9.000
b).- Cuando el valor se encuentre entre los 3,815 y los 4,964 días de salario mínimo	12.000
c).- Cuando el valor esté entre los 4,965 y 6,116 días de salario Mínimo	16.000
d).- Cuando el valor sea mayor de 6,116 días de salario mínimo, el 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a	17.000
Ni el máximo superior a.....	2,162.000

No será exigible la presentación del avalúo comercial o bancario, si no son requeridos en la operación que se registra.

(FE DE ERRATAS DEC. 9, P.O. 12 ENERO 2013)

III.- Inscripción de contratos de arrendamiento puro, de arrendamiento financiero, o de cualquier otro tipo, así como la servidumbre de paso sobre el monto total de las rentas pactadas y/o de la prestación recibida durante el período de vigencia del contrato, se pagará la tasa del 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a 6.000
Ni el máximo superior a..... 136.000

IV.- Inscripción de gravámenes de cualquier tipo, sobre el monto del adeudo o garantía, el 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a..... 6.000
Ni el máximo superior a 541.000

Por los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, destinados a fines agropecuarios, agroindustriales y de pesca, se pagará el 30% de lo que resulte de conformidad con esta fracción, sin que el mínimo sea inferior a..... 6.000

Si derivado de la celebración de convenios modificatorios, se incrementa el crédito pero se mantiene la misma garantía, se causarán los derechos, solo por la parte que se incrementa.

Se excluyen de pago los convenios modificatorios de gravámenes ya inscritos, siempre que en el convenio prevalezca el monto del crédito y la garantía originales.

Si con motivo de la celebración de convenios modificatorios se cambia la garantía original otorgada, se causarán los derechos por inscripción de gravámenes a que se refiere esta fracción.

(REF. DEC. 116, P.O. 34, SUPL. 1, 22 JUNIO 2013)

V.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, del capital social o de los incrementos al mismo, la cuota a pagar será de..... 3.500
(REF. DEC. 116, P.O. 34, SUPL. 1, 22 JUNIO 2013)

En el caso de escrituras constitutivas, los derechos mencionados se causarán incluyendo los poderes que se otorguen en estas, independientemente del número de apoderados.

(REF. DEC. 116, P.O. 34, SUPL. 1, 22 JUNIO 2013)

VI.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades o asociaciones civiles, del capital social o de los incrementos al mismo, la cuota a pagar será de..... 3.500

En el caso de escrituras constitutivas, los derechos mencionados se causarán incluyendo los poderes que se otorguen en estas, independientemente del número de apoderados.

(REF. DEC. 116, P.O. 34, SUPL. 1, 22 JUNIO 2013)

VII.- Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de las sociedades o asociaciones de cualquier tipo, que no se refieran a aumento de capital social, la cuota a pagar será de..... 3.500

VIII.- Inscripción de operaciones de crédito de cualquier tipo celebradas con instituciones, entidades, sociedades u organismos auxiliares, de crédito.

a). Cuando el monto de la operación sea hasta el equivalente a 648 días de salario mínimo 5.000

b). Cuando el monto de la operación sea de entre 649 y 1,295 días de salario mínimo..... 6.000

c). Cuando el monto de la operación esté entre los 1,296 y 1,943 días de salario mínimo 7.000

d). Cuando el monto de la operación sea de entre 1,944 y 2,591 días de salario mínimo 8.000

e). Cuando el monto de la operación esté entre 2,592 y 3,814 días de salario mínimo 9.000

f). Cuando el monto de la operación esté entre 3,815 y 4,964 días de salario mínimo 12.000

g). Cuando el monto de la operación esté entre los 4,965 y 9,600 días de salario mínimo 16.000

h). Cuando el valor de la operación sea mayor al equivalente de 9,601 días de salario mínimo, se pagará sobre el monto del crédito, el 0.3% sin que el máximo sea superior a 274.000

i) Por los créditos refaccionarios, de habilitación o avío destinados a fines agropecuarios, agroindustriales y de pesca, se pagará el 30% de lo que resulte de conformidad con los incisos anteriores, sin que se pague menos del equivalente a 5.000

j). Cuando se trate de reestructuración de créditos, el derecho a pagar se calculará sobre el incremento del crédito reestructurado siempre y cuando se mantenga la misma garantía, sin que el mínimo sea inferior a 6.000

k).- Además de los derechos de inscripción que correspondan de acuerdo con los incisos anteriores, se pagará por cada anotación que se requiera realizar para inscribir las garantías..... 5.000

En el caso de inscripción de créditos destinados a fraccionar, urbanizar o construir varios lotes a la vez, el pago del derecho se realizará por cada lote.

IX.- Por la inscripción de la constitución del patrimonio de la familia y de las informaciones ad-perpetuam, se pagará la tasa del 0.3 % sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el de avalúo bancario, sin que el mínimo sea inferior a	6.000
X.- Inscripción de compraventa de bienes muebles, sobre el valor de la operación, el 0.3%, sin que el importe del derecho sea menor de.....	6.000
XI.- Por la inscripción de fraccionamientos o régimen en propiedad en condominio, se pagará por cada lote o unidad, respectivamente, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
a).- Habitacional densidad baja y campestre.....	7.000
b).- Habitacional densidad media	6.000
c).- Habitacional densidad alta	5.000
d).- Industrial, comercial y granjas.....	4.360
XII.- Inscripción de relotificaciones de fraccionamientos, por cada lote, conforme a la siguiente clasificación;	
a).- Habitacional densidad baja campestre.....	6.000
b).- Habitacional densidad media	5.000
c).- Habitacional densidad alta	4.000
d).- Industrial, comercial y granjas	3.360
XIII.- Inscripción de actas de asambleas de socios o de juntas de administradores	7.690
XIV.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles:	
a).- Por la disolución.....	7.700
b).- Por la liquidación	7.700
c).- Por la disolución y liquidación, cuando se hubieran realizado en un solo acto	9.400
d).- Si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la tasa del 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a	6.000
Ni el superior a.....	541.000
XV.- Inscripción de la fusión y escisión de sociedades mercantiles:	
a).- Por la fusión, sobre el monto del capital fusionado, el 0.3%, sin que se pague menos de.....	6.000
Ni el máximo superior a	540.000
b).- Por la escisión, sobre el monto del capital social de las empresas escindidas, el 0.3%, sin que se pague menos de	6.000
Ni el máximo superior a.....	541.000
XVI.- Inscripción del otorgamiento de poderes, de la renovación, sustitución o revocación de los mismos:	
a) Otorgamiento o sustitución de poderes:	
1. Si se designa un solo apoderado	7.700
2. Por cada apoderado adicional que se designe en el mismo documento.....	5.08
3. Por cada poderdante, cuando aparezca en el documento más de uno.....	5.08

b).- Renovación de poderes, por cada apoderado.....	5.08
c).- Revocación de poderes, por cada apoderado.....	5.08
XVII.- Inscripción de contratos de comisión y mediación mercantil, así como de seguros de toda especie	9.000
XVIII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial	7.000
XIX.- Inscripción de modificaciones o rectificaciones de superficie de predios, así como de las medidas y colindancias registradas en el folio o libro correspondiente:	
a).- Cuando se incremente la superficie, se cobrará la tasa del 0.3% sobre el valor catastral actualizado de la superficie aumentada, sin que el mínimo a pagar sea inferior a.	6.000
b).- Cuando disminuya la superficie o simplemente se modifiquen las medidas y colindancias	9.000
c).- Inscripción de fusiones y subdivisiones sin traslación de dominio.....	9.000
XX.- Por la inscripción del programa parcial o incorporación municipal, de un fraccionamiento:	
<i>(FE DE ERRATAS DEC. 9, P.O. 12 ENERO 2013)</i>	
a).- Programa parcial o incorporación municipal sin protocolización.....	19.500
b).- Programa parcial o incorporación municipal protocolizado.....	9.000
XXI.- Por la inscripción de cualquier otro documento distinto a los señalados en las fracciones I a XIX Bis, sobre el monto de la operación o del valor consignado, se cobrará la tasa del 0.125%, sin que se pague menos de	6.000
XXII.- .. Por la corrección de folios respecto de errores cometidos en el documento inscrito, cuando no traiga consigo la modificación al valor que hubiera servido de base para la determinación de los derechos pagados por la inscripción, por cada prelación que se corrija	4.500
XXIII.- Examen de cualquier documento público o privado presentado ante la Dirección para su inscripción, cuando se rechace por no ser inscribible	7.500
XXIV.- Anotaciones en folios o libros, por cada una:	
a) Anotación de un segundo o ulterior testimonio de cualquier acto Jurídico	7.500
b) Por la anotación de demandas judiciales	9.000
c) Anotaciones preventivas diversas a la prevista en el artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Colima y 2905 del Código Civil del Estado de Colima	7.500
d) Por la anotación de fianzas judiciales o legal.....	10.50
XXV.- Cancelación de gravámenes en general y de anotaciones de todo tipo, por cada cancelación o por cada inmueble	4.500

Si se hubiesen otorgado en garantía varios inmuebles para una misma operación de crédito, o que varias operaciones de crédito se hayan

garantizado con un solo inmueble, a partir de salarios mínimos la segunda cancelación el derecho a pagar será de.....	5.000
En el caso del párrafo anterior, se entenderá que a cada inmueble corresponderá una cancelación, aun cuando la inscripción del gravamen esté realizada en un solo folio.	
XXVI.- Cancelación del registro de sociedades civiles, sobre el monto del capital social en la fecha de la cancelación, la tasa del 0.2%, sin que el mínimo sea inferior a	7.500
XXVII.- Depósito de cualquier documento:	
a).- Si se depositan directamente en las oficinas de la Dirección.....	9.000
b).- Por recibir el depósito fuera de las oficinas de la Dirección en horas ordinarias o extraordinarias	12.000
En el caso del inciso b), deberán cubrirse adicionalmente los gastos de traslado y más que se generen.	
XXVIII.- Ratificación de documentos y firmas ante el registrador.....	9.000
XXIX.- Atención de consultas de particulares sobre existencia o inexistencia de inscripciones en el Registro sin expedición de constancia impresa, por cada consulta.....	3.480
XXX.- Expedición de certificados, informes y constancias:	
a).- Por expedición de informes registrales.....	7.500
b).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes.....	3.500
Además de las cuotas señaladas en los incisos anteriores, se pagará por cada gravamen o limitación de dominio inscrito.....	
	1.000
Sin que el máximo sea superior a.....	
	5.110
1.- De uno a diez años anteriores.....	3.070
2.- De once a más años anteriores.....	4.200
3.- Además de las cuotas señaladas en los incisos anteriores, se pagará por cada gravamen o limitación de dominio inscrito.....	1.310
b1).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes en los Kioscos de Servicios Electrónicos:	
1.- Si el predio no tiene gravámenes.....	3.070
2.- Si el predio tiene gravámenes.....	4.200
c).- Expedición de certificados de no inscripción de propiedad solicitados	10.000
d).- Expedición de constancias de registro, independientemente de la búsqueda.....	4.620
e).- Expedición mecanografiada de constancias de registro, por cada hoja escrita hasta por ambas caras.....	4.620
f).- Expedición de constancias en copia fotostática certificadas.....	8.500
g).- Expedición de copias fotostáticas simples de constancias de registro.....	4.500

XXXI.- Tratándose de escritura pública de inscripción y cancelación, otorgados fuera de esta entidad federativa, las cuotas anteriores tendrán un pago adicional 24.000

(ADICIONADO DECRETO 9, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 62 BIS 2.- Por los servicios prestados en la Dirección de Catastro.

I).- Copias fotostática certificada de planos generales:	
1.- Copia fotostática certificada de un predio con acotaciones.....	8.500
2.- Copia fotostática certificada de plano manzanero.....	8.500
3.- Plano manzanero 1:500 graficado y certificado.....	10.000
4.- Por copia fotostática de cada fotografía de contacto en formato 23x23 cm. escala 1:4500	1.000
5.- Copia fotostática de planos de predios rústicos:	
5.1.- Hasta 1-00-00 hectárea.....	7.000
5.2.- De 1-00-01 a 3-00-00 hectáreas.....	10.000
5.3.- De 3-00-01 a 5-00-00 hectáreas.....	13.000
5.4.- Más de 5-00-00 hectáreas.....	4.600
6.- Por cada copia de tarjetas de registro a solicitud del interesado.....	4.500
7.- Por cada copia de traslado de dominio a solicitud del interesado.....	4.500
8.- Por expedición de copias de avalúos catastrales.....	4.000
9.- Por cada copia fotostática de planos de fraccionamientos.....	4.600
10.- Copia fotostática simple por mancha ejidal y por hoja.....	4.500
II.- Certificaciones:	
a).- Certificaciones de documentos catastrales a solicitud del interesado	5.000
b).- Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del poseedor.....	10.000
c).- Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrales	2.000
III).- Avalúos y mediciones:	
a).- Por avalúo o rectificación de avalúo de predio urbano a solicitud del interesado:	
1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 días de salario mínimo.	2.000
2.- Cuando el valor catastral esté entre 3,815 y 4,964 días de salario mínimo	2.500
3.- Cuando el valor catastral esté entre 4,965 y 6,616 días de salario mínimo	3.500
4.- Más de un valor catastral equivalente a 6,616 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor, el 0.1%	
b).- Por avalúo o rectificación de avalúo de predio rústico que se practique sobre plano levantado y firmado por el perito responsable incluyendo clasificación de suelo; a solicitud del interesado:	
1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 días de salario mínimo.....	2.000
2.- Cuando el valor catastral esté entre 3,815 y 4,964 días de salario mínimo	2.500
3.- Cuando el valor catastral esté entre los 4,965 y 6,116 días de salario mínimo	3.500
4.- Más de un valor catastral equivalente a 6,116 días de salario mínimo, se pagará sobre dicho valor, el 0.1%	
c).- Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o asignación de coordenadas geodésicas, sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física respectiva, se cubrirá previamente el siguiente derecho:	
1.- En la ciudad de las oficinas del Instituto.....	1.800
2.- Fuera de la ciudad de oficinas del Instituto.....	1.800
- Por cada 50 kilómetros recorridos.....	5.000
- Por cada 100 kilómetros recorridos.....	10.000
- Por cada 200 kilómetros recorridos.....	20.000

CAPÍTULO VII QUATER
SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO PARA EL MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
COLIMA

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)(ADICIONADO DECRETO 9, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)
ARTÍCULO 62 BIS 3.- Por los servicios prestados en el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se pagarán los derechos siguientes:

	NUMERO DE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
I.- Recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del informe de factibilidad ambiental en materia de impacto ambiental.....	30.000
Estarán exentos de pago de este derecho las personas físicas y morales cuyo capital en la actividad u obra a desarrollar sea menor o igual a 2,850 días de salario mínimo, así como en el supuesto a que hace referencia el último párrafo del artículo 42 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.	
II.- Recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental:	
1.- En su modalidad MIA-1.....	70.000
2.- En su modalidad MIA-2.....	120.000
III.- Por la recepción, evaluación y en su caso otorgamiento del refrendo del resolutivo o ampliación de vigencia:	
1.- En su modalidad de informe de factibilidad	10.000
2.- En su modalidad MIA-1.....	20.000
3.- En su modalidad MIA-2.....	30.000
4.- En su modalidad de diagnóstico ambiental.....	40.000
5.- En su modalidad de riesgo ambiental.....	20.000
IV.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del manifiesto de riesgo ambiental.....	70.000
V.- Por la inscripción o refrendo en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios, de las personas físicas o morales que realicen manifiestos de impacto o riesgo, diagnóstico ambiental o informes de factibilidad, anualmente:	

1.- Por la inscripción.....	260.000
2.- Por el refrendo.....	160.000
VI.- Por la inscripción o refrendo en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales, de los laboratorios ambientales que realicen análisis de contaminantes, anualmente.....	300.000
VII.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del manifiesto de diagnóstico ambiental en materia de impacto ambiental.....	150.000
VIII.- Poda o derribo de árboles:	
1.- Especies comerciales e industriales:	
1.1.- Por poda.....	1.000
1.2.- Por derribo:	
a).- Árboles hasta 30 cm. de diámetro del fuste principal.....	2.000
b).- Árboles de 31 hasta 50 cm. de diámetro del fuste principal...	3.000
c).- Árboles de 51 hasta 70 cm. de diámetro del fuste principal...	6.000
d).- Árboles de 71 hasta 90 cm. de diámetro del fuste principal.....	10.000
e).- Árboles de 91 hasta 120 cm. de diámetro del fuste principal.....	15.000
f).- Árboles de 121 o más cm. de diámetro del fuste principal.....	25.000
<p>No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, cuando el Instituto dictamine que el árbol cuya poda o derribo se solicita, afecta al equipamiento urbano o a la propiedad del solicitante o que por sus condiciones físicas de deterioro se dictamine procedente su derribo.</p>	
IX.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental única a las fuentes fijas de jurisdicción estatal:	
1.- Por la recepción y evaluación.....	10.000
2.- Por el otorgamiento de la licencia.....	5.000
X.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la licencia local de funcionamiento a las fuentes fijas de jurisdicción estatal:	
1.- Por la recepción y evaluación.....	10.000
2.- Por el otorgamiento de la licencia.....	5.000
XI.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la autorización para efectuar la reutilización o reciclaje de residuos sólidos:	
1.- Por la recepción y evaluación.....	5.000
2.- Por el otorgamiento de la autorización.....	2.000

XII.- Por la expedición del certificado de bajas emisiones.....	12.000
XIII.- Por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos:	
1.- Por la primer hoja o actuación.....	0.500
2.- Por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera.....	0.040
XIV.- Por el acceso y uso de las instalaciones del Parque Regional Metropolitano "GRISELDA ALVAREZ":	
1.- Alberca, por niño con derecho a tobogán.....	0.200
2.- Alberca, por adulto con derecho a tobogán.....	0.250
3.- Ingreso por niño a zona de bosque.....	0.063
4.- Ingreso por adulto a zona de bosque.....	0.095
5.- Por uso de espacio en bosque o albercas para fiesta infantil.....	5.250
XV.- Por la recepción y evaluación de la solicitud y otorgamiento del dictamen de congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de ordenamiento ecológico.....	10.000
XVI.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la cédula de operación anual a las fuentes fijas de jurisdicción estatal.....	10.000
XVII.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la determinación del plan de manejo de residuos especiales.....	15.000
XVIII.- Por la revalidación de la resolución del plan de manejo de residuos especiales	5.000

No se pagarán los derechos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo, cuando los servicios de que se trate estén destinados a la realización de obras públicas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993)

**CAPITULO VIII
SERVICIOS PRESTADOS EN EL PODER JUDICIAL**

(REFORMADO DECRETO 49, 24 DE ENERO DE 2007)

Artículo 63.- Por los servicios prestados en el Poder Judicial se pagarán los derechos siguientes:

(REFORMADO DECRETO 426, 26 DE NOV 2008)

I.- Expedición de copias simples en procedimientos civiles, mercantiles y sucesorios:

a).- Por la primera hoja.....	0.100
b).- Por cada hojas más o fracción.....	0.040

II.-	Expedición de copias certificadas en procedimientos civiles, mercantiles y sucesorios:	
	a).- Por la primera hoja	0.674
	b).- Por cada hoja más o fracción	0.135
III.-	DEROGADO	
IV.-	DEROGADA. (DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)	

**CAPITULO IX
OTROS DERECHOS**

(REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 64.- Por otros servicios prestados en las Dependencias del Gobierno del Estado:

I.-	Certificaciones:	
	a). Por hoja	1.000
	b). Cuando el certificado, copia o informe requieran búsqueda especial de antecedentes	
	c).- Por certificaciones que se soliciten a autoridades por localizarlos y expedirlos, a excepción de los expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del comercio:	
	1.- En escritura o contratos privados:	
	a).- Por la primera hoja	1.000
	b).- Por cada hoja más o fracción.....	0.270
	2.- Por cualquier otro documento de carácter no contractual:	
	a).- Por la primera hoja	1.000
	b).- Por cada hoja más o fracción.....	0.270

(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 1999)

II.- Servicios de vigilancia e inspección de Obra Pública:

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- a) Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 1.5 por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias u organismos públicos que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de las oficinas o instituciones autorizadas para recibir el pago de contribuciones, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

Los recursos que se recauden por la celebración de contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con organismos públicos descentralizados, serán destinados a los propios organismos para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere esta fracción.

(ADICIONADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

III.-	Información diversa no certificada expedida en los Kioscos de servicios e información de gobierno, por cada hoja.....	0.135
-------	---	-------

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

IV.-	Certificados digitales.....	25.450
------	-----------------------------	--------

V.- DEROGADA (DECRETO 9, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012)

a).- Copias fotostáticas:

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 28 DICIEMBRE 2002)

TITULO SEGUNDO BIS
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES
DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO
CAPITULO UNICO
DEL DERECHO POR LA EXTRACCION DE MATERIALES

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 A.- Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas y las morales que en el territorio del Estado de Colima exploten o extraigan del suelo o subsuelo, sustancias, minerales o materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos y cuya regulación esté reservada al Estado por las Leyes respectivas.

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 B.- Es base de este derecho el volumen en metros cúbicos de mineral o material extraído, de los que hace referencia el artículo anterior.

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013)(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 C.- El derecho establecido en este capítulo se causará y pagará de conformidad con la siguiente tarifa, misma que se encuentra expresada en unidades de salario mínimo diario del Estado de Colima.

1.-	Arena y grava, por cada cien metros cúbicos que se extraigan.	3.000
2.-	Arcillas y balastres, por cada cien metros cúbicos que se extraigan..	5.000
3.-	Materiales preponderantemente de carbonato de calcio, por cada cien metros cúbicos que se extraigan.	5.000

(ADICIONADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 64 D.- Las personas físicas y las morales que realicen las actividades señaladas en el artículo 64 A, tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo;

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

2.- Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Finanzas y Administración autorice.

3. Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y en las formas aprobadas para tal efecto.

4. Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este derecho que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

- 5.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
6. Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de sus ingresos de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 65.- Las contribuciones de mejoras se pagarán de conformidad con lo establecido en el decreto que para tal fin expida el Congreso del Estado.

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 66.- Quedan comprendidas dentro de los productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Gobierno del Estado en sus funciones de derecho privado, por el rendimiento de sus operaciones financieras así como por el uso, aprovechamiento o enajenación del dominio privado, tales como:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- III.- Rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.
- IV.- Los generados por sus establecimientos o empresas.
- V.- Los productos que se obtengan de operaciones hechas con bienes producidos o con servicios prestados por establecimientos que dependan del Gobierno del Estado y que sean pagados en los propios establecimientos.
- VI.- Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamento que edite el Gobierno del Estado.
- VII.- Venta de formas oficiales e impresas.
- VIII.- Otros productos no especificados.

Artículo 67.- Para la determinación de los montos de los productos a que se refiere este título, se estará a las tarifas que para el efecto apruebe el H. Congreso del Estado, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; o en su defecto a los actos o contratos que los rijan.

Artículo 68.- Derogado. *(DEC. 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)*

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO UNICO**

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

ARTÍCULO 69.- Quedan comprendidos dentro de los aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, tales como:

- I.- Indemnizaciones.
- II.- Reintegros.
- III.- Multas.
- IV.- Honorarios por notificación.
- V.- Incentivos por colaboración administrativa en materia fiscal con la federación y los municipios.
- VI.- Aportaciones de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Estado, para obras de beneficio social.
- VII.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.
- VIII.- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.
- IX.- Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado.

**TITULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO UNICO

Artículo 70.- Son participaciones las que obtenga el Estado de la Federación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

(ADICIONADO CAPITULO Y ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 5 DE ENERO DE 1999)

**TITULO SEXTO BIS
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS
CAPITULO UNICO**

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

Artículo 70 A.- Son recursos federalizados los que obtenga el Estado de la Federación de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y los acuerdos y convenios que al efecto se celebren. Quedan incluidos dentro de esta clasificación, las aportaciones y los recursos destinados a la ejecución de programas federales mediante la reasignación de responsabilidades.

**TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 71.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

(REFORMADO DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.)

- I.- Financiamientos.
- II.- Impuestos extraordinarios.
- III.- Derechos extraordinarios, y
- IV.- Expropiaciones.

**TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Finanzas y Administración, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

Artículo 73.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- El C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para expedir, o modificar en su caso el Tabulador Oficial para el Pago del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores.

Artículo 75.- Para los efectos del Título Segundo, se entenderá por "día de salario mínimo", el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en la fecha de pago del derecho de que se trate.

(REFORMADO DECRETO 415 P.O. 58, SUPL. 07, 26 NOVIEMBRE 2011)

ARTÍCULO 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se distribuirá entre el personal de la Secretaría de Finanzas y Administración que directa o indirectamente haya intervenido en el cobro, notificación de las obligaciones o ejecución de los créditos fiscales, de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo.

(REFORMADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 77.- Para determinar las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se establecen en esta Ley, se considerarán inclusive, las fracciones del peso; no obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará a la unidad de peso mas próxima.

(REF. DEC. 235, P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013) (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 78.- En la prestación de servicios de inscripción de documentos, de gravámenes, de operaciones de crédito, de fraccionamientos y relotificación de los mismos por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando el objeto sea la promoción y enajenación de viviendas con valor de hasta el equivalente a 16.1 días de salario mínimo general del Área Geográfica del Estado de Colima elevado al año, o de lotes con servicios y que en cualquiera de los casos, la superficie del terreno no exceda de 120 metros cuadrados, se causarán los derechos previstos en el artículo 52 de esta Ley, aplicando a la cantidad que resulte de multiplicar el importe del salario mínimo por el número de unidades que señale la fracción o inciso correspondiente, el factor de 0.20.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1993, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado expedida el 23 de diciembre de 1981, y publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", el 26 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

(REF. DEC. 294, P.O. 18, 5 ABRIL 2014)

TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2014, el plazo señalado en el Artículo 41 Z BIS 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se amplía hasta el día 16 de abril del mismo año.

(REF. DEC. 294, P.O. 18, 5 ABRIL 2014)

CUARTO.- En el ejercicio fiscal 2014, el plazo señalado en el Artículo 53, fracción IV, Segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para el pago del derecho por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular se amplía hasta el día 16 de abril del mismo año.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita atentamente que, de ser aprobado el presente dictamen, se expidan los decretos correspondientes

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. PROFR. SALVADOR VIRGEN OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- DR. JESUS VELASCO MARQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- ANTONIO SUASTEGUI RENTERIA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 21 días del mes de diciembre de 1992.-EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. ERNESTO TERRIQUEZ SAMANO.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

CRONOLOGÍA DE REFORMAS: LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COLIMA		
Decreto	Descripción	PUBLICACION
<i>P.O. 13 DE MARZO DE 1993.</i>		<i>P.O. 13 DE MARZO DE 1993.</i> UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"
<i>P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1993.</i>		UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"
<i>P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1994</i>		UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. De enero de 1995 previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"
<i>P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1995.</i>		UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- Durante el periodo de vigencia del Acuerdo de Apoyo inmediato a Deudores de la Banca, los deudores que se acojan a dicho acuerdo para reestructurar sus créditos con las instituciones bancarias, pagarán los derechos previstos en el artículo 52, fracción I, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado, descontando el 50% a los importes establecidos en la tarifa del referido numeral sin que se pague menos del equivalente a un día de salario mínimo.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 23 DICIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. De enero de 1996 previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 1 DE JUNIO DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE JULIO DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el CAPITULO V, por parte de las personas físicas y morales que vienen realizando las actividades gravadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se considerará ésta como fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Instituto Colimense de la Juventud y el Deporte, a redondear los importes de la cuotas por derechos, resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes al acceso a la unidades deportivas, ajustándolas a la unidad o media unidad monetaria más próxima

P.O. 12 DE ABRIL DE 1997.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 10

P.O. 53, 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

Se reforman: los artículos 21, 30, fracciones I y II, 41 H, 48, fracciones VI, VII, VIII, X, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 49, primer párrafo y fracción I, incisos a), b), c), d), y e), 50, fracciones I y IV, 53, fracciones II y III, inciso a) y IV, 54, fracción I, incisos e), f), g) y h), 55, fracción I, incisos b) y c), 69, fracción II y la denominación del capítulo VI; Se adicionan: el inciso d) y un último párrafo a la fracción I del artículo 50, el inciso e) a la fracción III del artículo 53, los incisos i) y g) a las fracciones I y III, respectivamente y las fracciones VII y VIII del artículo 54, así como el punto 3 al inciso a), fracción III del artículo 58

P.O. 05 DE ENERO DE 1999.

Se reforman: artículo 10, segundo párrafo; artículo 48, fracción II; artículo 50, fracción IV, último párrafo; artículo 52, fracción XI, incisos a), b) y c), XII, incisos a), b) y c); artículo 53, fracciones II, III, incisos b), c) y e); artículo 54, fracción I, inciso g), puntos 1 y 2; artículo 55, fracción I, inciso b) puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 17, inciso c) puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, II, puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; artículo 57, fracción VI, incisos a), b), c), d) y e); artículo 64, fracción II; artículo 69, fracción XI; y artículo 77; se adicionan: artículo 48, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, XXVIII; artículo 50, fracción II, con dos párrafos finales, III, último párrafo, IV, inciso i), XI, XII y último párrafo; artículo 52, fracciones XI, inciso d), XII, inciso d), XVI, inciso c), XX Bis; artículo 53, fracción V; artículo 54, fracción I, inciso j) con los puntos 1, 2, 3 y 4; artículo 55, fracción I, inciso b), puntos 6A, 6B, 6C, 9A, 9B y 9C, inciso c), puntos 6A, 6B, 6C, 9A, 9B y 9C, V, puntos 2A, 4A, 4B, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; artículo 57, fracción VI con dos párrafos finales; artículo 64, fracción II, inciso a); TITULO SEXTO BIS, CAPITULO UNICO; y artículo 70 A; se derogan: artículo 48, fracciones X, XXII y XXIII; artículo 49, fracciones III, IV y V; artículo 50, fracción I, inciso d); artículo 53, fracción I; y artículo 55, fracción V.

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Para determinar las contribuciones que se establecen en esta Ley, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará de la siguiente forma:

De 1 hasta 25 centavos a la unidad inmediata anterior.

De 26 hasta 75 centavos a la media unidad del peso.

De 76 centavos en adelante a la unidad inmediata superior.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1999, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán

DECRETO 49

P.O. 54, 30 DICIEMBRE DEL 2000

P.O. 09 DE DEPTIEMBRE DEL 2000.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000

Se reforman los Artículos 48, fracciones XII, XIX, XX, XXI, XXIV, 49, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), II, inciso a), subinciso 3, 50, fracciones I, incisos a) y b), II, inciso a) y segundo párrafo, III, incisos a), b), f), IV, inciso f), VI, incisos a) y b), VII, X, XI, incisos a), b), c), 51, fracción I, 52, fracciones I, XVI, XVIII, XXI, XXII, incisos a), c), XXIII, primer párrafo, XXIV, XXVIII, incisos f), subincisos 1 y 2, g), subincisos 1 y 2, 53, fracción IV, 54, fracciones VII, incisos a) y b) y VIII, inciso a), 57, fracción V, 59, fracciones I a XVIII y 60, fracciones I a V; se adicionan los Artículos 50, fracciones II, inciso f), III, inciso g); 52, fracción V, segundo y tercer párrafos, pasando el actual segundo párrafo, a ser último párrafo, VIII, inciso k), segundo párrafo, XXIII, tercer párrafo, XXVIII, incisos f), subinciso 3 y g), subinciso 3; 54, fracción I, inciso ñ); 57, fracción VI, inciso f). Se derogan la fracción VI, del artículos 49, y las fracciones I, inciso e), primero y segundo párrafos, III, último párrafo y V; del artículo 50

obligados a presentar la declaración del ejercicio de 1999, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2000, los propietarios de vehículos que cuenten con placas de circulación expedidas del 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1999, estarán obligados al pago de los derechos que establece el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y d) de la presente Ley.

Al importe que resulte conforme al párrafo anterior, se le deducirá el equivalente a dos días de salario mínimo, que corresponde al derecho por el concepto de "renovación de tarjeta de circulación", cuyo importe se pagó o debió pagarse en 1998. Dicha bonificación se aplicará inclusive a quienes hubieran obtenido placas de circulación por alta de vehículos durante 1998 y 1999.

ARTICULO CUARTO.- En el ejercicio fiscal 2000, el pago de derechos por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular y por la dotación de placas de circulación por término de vigencia o canje, podrá efectuarse sin recargos hasta el 30 de abril del citado año.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2000, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del impuesto Sobre Ejercicio Profesionales no estarán obligados a presentar la declaración del

DECRETO NO. 105

P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001

Se reforman el Artículo 48, en sus fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXVII; el Artículo 50, en sus fracciones III, incisos a), b), d) y g) y VI, inciso a); el artículo 52, en sus fracciones I, inciso d), II, inciso d), III, IV, V, VI, VIII, inciso h), IX, XIV, inciso d), XV, incisos a) y b), XIX, inciso a), XX, XXIII, segundo párrafo y XXVIII, incisos f) y g); el Artículo 55, en sus fracciones I, inciso b), subincisos 4, 5, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 15, 16, 17 y 18, inciso c), subincisos 4, 5, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 15, 16, 17 y 18, fracción V, incisos 3, 4, 4A, 4B, 9, 10, 11 y 12; el artículo 59, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI; se adicionan el inciso b1 a la fracción XXVIII del artículo 52; los subincisos 20, 21, 22 y 23 al inciso b), I, y el inciso c) de la fracción I, y un último párrafo a la misma fracción, y los incisos 3A, 3B, 4C, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 a la fracción V, del Artículo 55; el artículo 55A, y se derogan la fracción XX del Artículo 48 y la fracción III del artículo 63

DECRETO 168

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001

DECRETO NO. 295

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002.

ejercicio fiscal 2000, siendo por lo tanto, optativa su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2001, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2002 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior mas próxima.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrara en vigor el día primero de enero del 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre el Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2002. Siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de Reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se cusan por los servicios prestados en los kioscos de Servicios de Información de Gobierno durante el año 2003, el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64 fracción III, cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100

DECRETO 158,
P.O. 59 SUPL. 4, 25 DE DICIEMBRE
DE 2004

DECRETO NO. 229, APROBADO EL
31 DE MAYO DE 2005

DECRETO 299, APROBADO EL 23 DE
DICIEMBRE DE 2005

DECRETO NO. 360, P.O. 20, 6 DE
MAYO DE 2006

DECRETO 35, P.O. 62, 26 DICIEMBRE
DE 2006.

.M.N.).

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2003 previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2004, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2003 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO CUARTO.- El monto que se recaude por concepto del cobro del impuesto sobre nómina, establecido en el Capítulo VII, del Título Primero, se depositará en una cuenta única que para tal efecto abra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2006, su publicación en el Periódico Oficial "ESTADO DE COLIMA".

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2007, su publicación en el Periódico Oficial "ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio

DECRETO NO. 49, P.O. 07, SUPL. 1, 8
FEBRERO 2007

DECRETO NO. 202, P.O. 56, 22 DICIEMBRE
2007

DECRETO 426, P.O. 51, SUPL. 05, 29
NOVIEMBRE 2008

Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2006, siendo optativa su presentación.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2007 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto sobre el Consumo y el Impuesto sobre el Valor Agregado estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2007, siendo optativa su presentación.

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2007 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2009 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el

DECRETO 515, P.O. 14, 04, ABRIL DE 2009

DECRETO No. 528, P.O. 19, SUPL. 6, 09 MAYO 2009.

DEC. 35, P.O 63, SUPL.2, 19 DIC. 2009

DECRETO 74, P.O. No. 04, 23 ENERO 2010, SUPL. NO. 4

DECRETO 110, P.O. NO. 14, DEL 03 DE ABRIL DEL 2010

DECRETO 112 P.O. 15 SUPL. 2,10 DE ABRIL DEL 2010

DECRETO NO. 176, , P.O. 30, 24 DE JUL DEL 2010

DECRETO NO. 200, P.O.45, 06 DE NOVIEMBRE DE 2010

artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

ARTICULO TERCERO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2008, siendo por lo tanto optativa su presentación.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de abril de 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2011 y dentro del periodo a que se refiere el inciso c) del presente artículo, se otorgan estímulos fiscales en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de los automóviles nuevos y usados destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y camiones cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 5 toneladas, consistentes en un subsidio de:

- I. 100% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación no exceda de \$ 125,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- II. 40% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$

- 125,001.00 y \$ 350,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- III. 25% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$ 350,001.00 y \$ 450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- IV. 10% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación exceda de \$ 450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado; y
- VI. La diferencia del impuesto que resulte de restar al que corresponda de conformidad con la tarifa del artículo 41 Z BIS, fracción I, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 0.245%, a los camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, cuyo valor de la primera facturación, sin incluir el impuesto al valor agregado, no exceda la cantidad de \$260,000.

Para tener derecho a los subsidios que se otorgan mediante el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Que el contribuyente no tenga adeudos del año 2010 y anteriores por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Derechos por la expedición o renovación de la calcomanía fiscal vehicular y de multas impuestas por la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial;

En caso de que el contribuyente con adeudos de los señalados en el párrafo anterior carezca de capacidad económica para cubrirlos en una sola exhibición, podrá hacerlos a través del pago en parcialidades, en los términos del Código Fiscal del Estado.

b).- Que el tenedor o usuario del vehículo a cuyo nombre se encuentre inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado, en caso de tratarse de persona física, cuente con licencia de conducir vigente; y

c).- Que los derechos de control vehicular y en su caso el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, se paguen durante los meses de enero a marzo de 2011.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se den de alta en el Registro Público Vehicular del Estado entre 01 de abril y el 31 de diciembre de 2011, se tendrá derecho a los subsidios otorgados en los términos del presente artículo, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con los requisitos señalados en los incisos a) y b) de este

artículo.

En ningún caso se podrá gozar de más de un subsidio, respecto del mismo vehículo.

TERCERO.- En caso de que el Gobierno Federal otorgue recursos federales para resarcir la falta de recaudación de ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el Gobierno del Estado establecerá los mecanismos para subsidiar al cien por ciento el pago de dicha contribución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2011 y dentro del periodo a que se refiere el inciso c) del presente artículo, se otorgan estímulos fiscales en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de las unidades vehiculares a que se refiere el artículo 41 Z BIS, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, consistentes en un subsidio de:

- I. 100% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación no exceda de \$125,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- II. 40% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$ 125,001.00 y \$ 350,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- III. 25% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$ 350,001.00 y \$ 450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- IV. 10% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación exceda de \$450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado; y
- V. La diferencia del impuesto que resulte de restar al que corresponda de conformidad con la tarifa del artículo 41 Z BIS, fracción I, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 0.245%, a los camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, cuyo

valor de la primera facturación, sin incluir el impuesto al valor agregado, no exceda la cantidad de \$260,000.

Para tener derecho a los subsidios que se otorgan mediante el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Que el contribuyente no tenga adeudos del año 2010 y anteriores por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos administrados por la Secretaría de Finanzas;

b).- Que el tenedor o usuario del vehículo a cuyo nombre se encuentre inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado, en caso de tratarse de persona física, cuente con licencia de conducir vigente; y

c).- Que los derechos de control vehicular y en su caso el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, se paguen durante los meses de enero a marzo de 2011.

d).- Respecto de los vehículos nuevos o importados que se den de alta en el Registro Público Vehicular del Estado entre 01 de abril y el 31 de diciembre de 2011, se tendrá derecho a los subsidios otorgados en los términos del presente artículo, siempre que sus tenedores o usuarios no tengan adeudos del año 2010 y anteriores por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos administrados por la Secretaría de Finanzas y en caso de personas físicas cuenten con licencia de conducir vigente.

En ningún caso se podrá gozar de más de un subsidio, respecto del mismo vehículo.

TERCERO.- En caso de que el Gobierno Federal otorgue recursos federales para resarcir la falta de recaudación de ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el Gobierno del Estado establecerá los mecanismos para subsidiar al cien por ciento el pago de dicha contribución.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial

DECRETO 274, P.O. NO. 05, 29 ENERO
2011

DECRETO 297, P.O. 05, 01 DE ABRIL DE
2011.

DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26
NOVIEMBRE 2011.

"El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2011 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, debiéndose publicar en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del descuento en el pago de derechos a que se refieren los artículos 50, fracciones I y IV, y 53, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto ya hubieren pagado los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, tendrán derecho a que la Secretaría de Finanzas les reintegre la diferencia a su favor, previa solicitud por escrito que formulen ante la autoridad competente.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2012, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Que el contribuyente no tenga adeudos del ejercicio 2011 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:

a).- Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;

b).- Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos;

II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al

ejercicio fiscal 2012 que resulte precedente se efectúe de enero a marzo de dicho año, si el vehículo fue inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado antes de 2012 o durante el periodo aquí señalado.

FE DE ERRATAS P.O. 62, 24 DICIEMBRE DE 2011.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se inscriban en el Registro Público Vehicular del Estado entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2012, se tendrá derecho al subsidio otorgado en los términos del presente transitorio, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con los requisitos señalados en la fracción I, incisos a) y b).

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2012 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2013, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2013, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Que el contribuyente no tenga adeudos del ejercicio 2012 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:

- a).- Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- b).- Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos; y

DECRETO 497, P.O. 19, 01 ABRIL DE 2012

DECRETO 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01 DICIEMBRE DE 2012

FE DE ERRATAS AL DEC. 09, P.O.3,
12 ENERO 2013

FE DE ERRATAS AL DEC. 09, P.O.3,
12 ENERO 2013

*DECRETO 09, P.O. 58, SUPL. 1, 01
DICIEMBRE DE 2012*

DECRETO No. 497
P.O. 19, DEC. 497, 01 de Abril del año
2012

FE DE ERRATAS P.O. 62, 24
DICIEMBRE DE 2011.

*DECRETO 415, P.O. 58, SUPL. 07, 26
NOVIEMBRE 2011.*

POR EL QUE SE REFORMA EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 415 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y QUE REFORMA LOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 415 EXPEDIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" No. 58, SUPLEMENTO 7, DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 5; 6, fracciones I y V; 7, primer párrafo; 8; 15; 17, fracciones I y V; 19, primer párrafo; 20, primer párrafo; 30, fracción II; 41 C; 41 C BIS-1, primer

II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2013 que resulte procedente se efectúe de enero a marzo de dicho año, si el vehículo fue inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado antes de 2013 o durante el periodo aquí señalado.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se inscriban en el Registro Público Vehicular del Estado entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2013, se tendrá derecho al subsidio otorgado en los términos del presente transitorio, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con el requisito señalado en la fracción I, incisos a) y b).

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios Electrónicos, durante el año 2013 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

Lo que se hace constar para su publicación a manera de Fe de erratas y surta sus efectos legales correspondientes y su debida observancia en los términos probados por el Honorable Congreso del Estado.

párrafo; 41 D; 41 E BIS, primer y cuarto párrafos; 41 F, fracciones I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; la denominación del Capítulo VI y los artículos 41 H, 41 I, 41 J, 41 K, 41 L; 41 R, primer párrafo; 41 R BIS, primero, tercero y cuarto párrafos; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43; 50 fracciones I, inciso b), II incisos a), b) y d), III primer párrafo e incisos a), c), d), e), g) y h) y VI; 52 fracciones III, primer párrafo, V, primer párrafo, VI, primer párrafo, XXVIII, incisos A1), b), b1) en sus numerales 1 y 2, c), d) y g); la denominación del capítulo III; 53; 58, fracciones IV y VIII, incisos b) y c); 61, fracciones I, II, III, IV, VII y XII; 64, fracción II, inciso a); 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72 y 76. Se adicionan: los artículos 41 H BIS, 41 H BIS 1, 41 I BIS, 41 I BIS 1 y 41 L BIS; la fracción II BIS con sus incisos a), b), c), d), e), f) y g), así como el inciso j) a la fracción III del artículo 50; las fracciones XVII y XVIII al artículo 55 A, reubicándose su último párrafo para insertarse inmediatamente después de la fracción XVIII; las fracciones XIII con los incisos a), b) y c), XIV con los incisos a) y b), XV con los incisos a), b) y c), XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 61; el capítulo VII BIS con la denominación de Secretaría de Seguridad Pública; 62 BIS; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II y las fracciones IV y V al artículo 64. Se derogan: la fracción XIX del artículo 48; el artículo 49; el inciso f) de la fracción II del artículo 50; el artículo 51; el artículo 52 BIS; y el artículo 54, todos de la

Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue

DECRETO 297, P.O. 05, 01 DE ABRIL DEL 2011.

DECRETO 274, P.O. NO. 05, 29 ENERO 2011

DECRETO 252, P.O. 53, SUPL. 1 25 DICIEMBRE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y IV, del artículo 50, así como la fracción IV, del artículo 53, ambos

de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman: Artículos 5;15; 28; 30 fracción II; 41 C BIS-1, primer

párrafo; 41 R primer párrafo; 41 V fracción III; 41 Z BIS, fracciones I y II, primer y tercer párrafos,

este último reformado mediante decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial "el Estado de

Colima" el 06 de Noviembre de 2010; 41 Z BIS 8, primer párrafo; 41 Z BIS 9, primer párrafo,

reformado mediante decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial "el Estado de Colima" el 06

de Noviembre de 2010; 41 Z BIS 12; 43; 44; 48, fracciones V, inciso b), VI, XII y XV; 50,

fracciones I segundo párrafo y IV incisos

a) e i) así como el segundo párrafo; 52, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, incisos a), b), c) y d), III, primer y segundo párrafos, IV, primero, segundo y tercer párrafos, V, primero y segundo párrafos, VI, primero y segundo párrafos, VII, VIII incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), IX, X, XI incisos a), b), c) y d), XII incisos a), b), c) y d), XIII, XIV incisos a), b), c) y d), XV incisos a) y b), XVI incisos a), b) y c), XVII, XVIII, XIX, XIX BIS, XX, XX BIS, XXI, XXII incisos a), b), c) y d), XXIII, primero y segundo párrafos, XXIV, XXV incisos a) y b), XXVI, XXVII, XXVIII incisos a), b1), c), d), f), g), y XXX; 53, fracción IV, segundo y tercer párrafos; 54, fracción I, incisos a) y c), III, XI inciso a) y XII inciso a); 61; 65; 66; 69; 70 A; 71; y 76; así como la denominación del Título Tercero. Se adicionan: Artículos 41 E BIS; 41 R BIS; un cuarto párrafo al artículo 41 V, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, este último con siete fracciones, a ser quinto y sexto párrafos; 48, fracciones IV BIS con sus incisos a), b) y c) y XXIX; un último párrafo a la fracción I y un último párrafo a la fracción IV, del artículo 50; 52 BIS; un último párrafo a fracción IV del artículo 53; así como el Título Sexto BIS Primero con un Capítulo Único que se conforma por el artículo 70 A BIS. Se derogan: El inciso A1) y sus numerales 1 y 2, de la fracción XXVIII y la fracción XXXI del artículo 52; la fracción V del artículo 53; el inciso h) de la fracción I, el numeral 2 del inciso c) de la fracción II, los incisos c), d) y g) de la fracción III así como las fracciones IV y VI del artículo 54; artículos 56, fracciones I y II; 63 fracción IV; y 68; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: el primer párrafo de la fracción I, y tercer párrafo de la fracción II, todos del artículo 41 Z BIS; primer párrafo, e inciso a) del artículo 41 Z BIS 9; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

DECRETO NO. 200, P.O.45, 06 DE NOVIEMBRE DE 2010

DECRETO NO. 176, P.O. 30, 24 DE JULIO DEL 2010 Se adiciona la fracción IV, al artículo 41 A de la Ley de Hacienda del Estado de Colima
ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

DECRETO 112 P.O. 15 SUPL. 2,10 DE ABRIL DEL 2010 **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el Artículo Cuarto Transitorio a la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para

<p>DECRETO 110, P.O. NO. 14, DEL 03 L DEL 2010</p>	<p>quedar como sigue:</p>	
<p>DECRETO 35, P.O. 63, SUPL.2, 19 DIC. 2009</p>		<p>"ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el capítulo VIII, al TÍTULO PRIMERO de la Ley de Hacienda del Estado de Colima con la denominación: Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con los artículos del 41 V al 41 Z BIS 15, Se reforma el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 500 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima</p>
<p>DECRETO No. 528, P.O. 19, SUPL. 6, 09 MAYO 2009.</p>		<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:</p>
<p>DECRETO 515, P.O. 14, 04, ABRIL DE 2009</p>	<p>Se reforman: artículos 50, fracción XIII; 55 A, fracciones III y IV; 57, fracciones III, V inciso e) y penúltimo párrafo de la fracción VI; 58, fracciones I inciso a), II incisos a) y b), numerales 1, 2, 3 de los incisos a) y b) de la fracción III, IV, V, VII e inciso b) de la fracción VIII; fracción I del artículo</p>	
<p>DECRETO 426, P.O. 51, SUPL. 05, 29 NOVIEMBRE 2008</p>	<p>63 y 69, fracciones VI, VII y VIII; se adicionan: la fracción XIV del artículo 50; inciso o) de la fracción I del artículo 54 y las fracciones XI, XII y XIII del mismo artículo; los incisos i) de la fracción VI y e) de la fracción XIV del artículo 57; el artículo 57 A; incisos c) de la fracción I, c) de la fracción II, c) de la fracción III, y se adicionan los incisos a) y b) de la fracción VII, del artículo 58; se derogan: fracciones II, IV, incisos f) y g) de la fracción V del artículo 57, para quedar en los siguientes términos:</p>	
<p>DECRETO NO. 202, P.O. 56, 22 DICIEMBRE 2007</p>		<p>"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: El numeral 2, del inciso b) y numerales 1 y 2, del inciso b1), de la fracción XXVIII, del artículo 52; fracciones I, II, primer párrafo de la fracción III, fracciones IV y VII y los numerales 3 y 4 de la fracción XIV, del artículo 55 A; fracciones II y IV del artículo 63. Se adicionan: El numeral 5, de la fracción III, numeral 5 de la fracción XIV, y las fracciones XV y XVI del artículo 55 A; la fracción XIV del artículo 57 y la fracción VIII del artículo 58, todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.</p>
<p>DECRETO NO. 49, P.O. 07, SUPL. 1, 8 FEBRERO 2007</p>		<p>"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I, II Y IV del artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; para quedar en los siguientes términos:</p>
<p>DECRETO 35, P.O. 62, 26 DICIEMBRE DE 2006.</p>		<p>Se reforma el inciso a) de la fracción I del artículo 25; se reforma el primer párrafo del artículo 41 C BIS-1; se reforma el primer párrafo del artículo 41 R, y la fracción II, del artículo 41 T; se reforman los incisos</p>

DECRETO NO. 360, P.O. 20, 6 DE
MAYO DE 2006

DECRETO 299, APROBADO EL 23 DE
DICIEMBRE DE 2005

DECRETO NO. 229, APROBADO EL
31 DE MAYO DE 2005

DECRETO 158, P.O. 59 SUPL. 4, 25 DE
DICIEMBRE DE 2004

Se adiciona un último párrafo a la fracción I y se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 50; Se adiciona un último párrafo a la fracción IV del artículo 53, ambas de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima,

Se reforma el inciso b) de la fracción I; se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso g) a la fracción II; se reforma el inciso d), y se adicionan los incisos h) e i) de la fracción III; se reforman el inciso e) y el último párrafo; se adiciona el inciso j) y se deroga el inciso h) de la fracción IV; se reforma el inciso a) y su punto 1, y se adiciona el punto 2 al mismo inciso a); se reforma el punto 1 y se adicionan los puntos

2 y 3 al inciso b); se reforma el punto 1 y se adiciona el punto 2 al inciso c) de la fracción VI; se reforman las fracciones VII y IX, derogándose la fracción VIII del artículo 50. Se reforma la fracción I y se adiciona un último párrafo; se reforma la fracción II y se adiciona un último párrafo; se reforma la fracción IV y V; se reforma el inciso j) de la fracción VIII; se reforman las fracciones XI, XIX Bis y sus incisos a) y b); se adiciona un inciso d) a la fracción XXII; se reforman las fracciones XXIII XXVII y XXVIII en sus incisos f) y g); y se adiciona el inciso a1) con los puntos 1 y 2 y un párrafo al final de inciso b) de la fracción XXVIII, y se reforman las fracciones XXX y XXXI del artículo 52. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 54. Se reforma la fracción V, y se adicionan los incisos j) y k); se reforma la fracción VI, y se adicionan los incisos g) y h) y párrafo final de dicha fracción; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 57, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima

ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 50, fracción IV, inciso i), segundo párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue: Los Derechos consignados en los incisos a), b), c), d), e), f), h) e i), tratándose de canje o renovación, por término del periodo de vigencia, deberán pagarse durante los meses de enero a junio.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un Capítulo VII al Título Primero, con la denominación, DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, con los artículos del 41 M al 41 U; el inciso c) de la fracción XIX; la fracción XIX Bis

incisos a) y b); se reforman los Artículos 48, fracción XIX inciso i); 50, fracciones I, incisos a), b) y c); fracción II incisos a), b), c), d), e) y f); fracción III incisos a), b), c), d), e), f) y g); fracción IV, incisos a), b), c), d), e) y g); fracción VI incisos a), b) y c); Artículo 52, fracciones I incisos a), b), c) y d); fracción II incisos a), b), c) y d); fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII incisos a),

e) y f) de la fracción III, del artículo 54; se reforma la fracción I, del artículo 56; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima;

b), c), d), e), f), g), h), i) y k); fracciones IX, X, XI incisos a), b), c) y d); fracción XII incisos a), b), c) y d); fracciones XIII, XIV incisos a), b), c) y d); fracción XV incisos a) y b); fracción XVI incisos a), puntos 1, 2 y 3, inciso b) y c); fracciones XVII, XVIII, XIX incisos a), b) y c); fracción XIX Bis, inciso a) y b); fracciones XX; XX Bis, XXI, XXII incisos a), b) y c); fracción XXIII primero y segundo párrafo; fracciones XXIV, XXV incisos a) y b); fracciones XXVI, XXVII y XXVIII incisos a), b) puntos 1, 2 y 3, inciso b1) puntos 1 y 2, incisos c), d), e), f) puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, inciso g) puntos 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, fracciones XXIX, XXX y XXXI; Artículo 53, fracción IV; se derogan: el punto 1 del inciso d) y el inciso e) de la fracción I del artículo 54; se reforma el Artículo 54, fracciones I, inciso g) punto 2; fracción II, inciso c) punto 1; fracción III inciso f); se adiciona el artículo 59, fracción IV incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) y último párrafo, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; para quedar en los términos siguientes:

DECRETO NO. 295 P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002.

Se reforman: la denominación del Título Segundo y los Artículos 50, Fracción VI, incisos a) y b); 52, fracción VIII, incisos g) y h); 54, Fracciones I, inciso j), II, inciso b), IV, inciso e) y VII, incisos a) y b); 55 A, Fracciones I y su segundo párrafo, IV, V, incisos 1 y 2, VI, VII y VIII, último párrafo; 58, Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 59; 69, Fracción I y 77. Se adicionan: Artículos 50, fracción VI, inciso c); 53, fracción IV, segundo párrafo; 54, fracción IV, inciso e), 55 A, Fracciones III, inciso 4, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; y Título Segundo Bis, Capítulo Único y Artículos 64 A, 64 B, 64 C y 64 D. se derogan: Artículos 48, Fracciones XXII, XXIII y XXIV; 53, Fracción VIII, inciso 2; y 60; para quedar de la siguiente forma:

DECRETO 168 P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el Artículo 48, en sus fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXVII; el Artículo 50, en sus fracciones III, incisos a), b), d) y g) y VI, inciso a); el artículo 52, en sus fracciones I, inciso d), II, inciso d), III, IV, V, VI, VIII, inciso h), IX, XIV, inciso d), XV, incisos a) y b), XIX, inciso a), XX, XXIII, segundo párrafo y XXVIII, incisos f) y g); el Artículo 55, en sus fracciones I, inciso b), subincisos 4, 5, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 15, 16, 17 y 18, inciso c), subincisos 4, 5, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 15, 16, 17 y 18, fracción V, incisos 3, 4, 4A, 4B, 9, 10, 11 y 12; el artículo 59, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,

	<p>X, XI, XII, XIII, XIV y XVI: se adicionan el inciso b1 a la fracción XXVIII del artículo 52; los subincisos 20, 21, 22 y 23 al inciso b), I, y el inciso c) de la fracción I, y un último párrafo a la misma fracción, y los incisos 3A, 3B, 4C, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 a la fracción V, del Artículo 55; el artículo 55A, y se derogan la fracción XX del Artículo 48 y la fracción III del artículo 63, para quedar de la siguiente forma:</p>
<p>DECRETO NO. 105 P.O. 02 DE JUNIO DEL 2001</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 48, fracción V, 51 fracción I y 54 fracción II, inciso c), de la Ley de Hacienda del Estado</p>
<p>DECRETO 49, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000</p>	<p>Se reforman los Artículos 48, fracciones XII, XIX, XX, XXI, XXIV, 49, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), II, inciso a), subinciso 3, 50, fracciones I, incisos a) y b), II, inciso a) y segundo párrafo, III, incisos a), b), f), IV, inciso f), VI, incisos a) y b), VII, X, XI, incisos a), b), c), 51, fracción I, 52, fracciones I, XVI, XVIII, XXI, XXII, incisos a), c), XXIII, primer párrafo, XXIV, XXVIII, incisos f), subincisos 1 y 2, g), subincisos 1 y 2, 53, fracción IV, 54, fracciones VII, incisos a) y b) y VIII, inciso a), 57, fracción V, 59, fracciones I a XVIII y 60, fracciones I a V; se adicionan los Artículos 50, fracciones II, inciso f), III, inciso g); 52, fracción V, segundo y tercer párrafos, pasando el actual segundo párrafo, a ser último párrafo, VIII, inciso k), segundo párrafo, XXIII, tercer párrafo, XXVIII, incisos f), subinciso 3 y g), subinciso 3; 54, fracción I, inciso ñ); 57, fracción VI, inciso f). Se derogan la fracción VI, del artículos 49, y las fracciones I, inciso e), primero y segundo párrafos, III, último párrafo y V; del artículo 50 para quedar de la siguiente forma:</p>
<p>DECRETO 305, P.O. 09 DE DEPTIEMBRE DEL 2000.</p>	<p>Se reforman los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima,</p>
<p>[P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999. (DEC. 220, P.O. 55, 31 DIC 1999)</p>	<p>Se reforman los Artículos 48, Fracciones IV y XXVI; 50, Fracción III, último párrafo; 52, Fracciones I, primer párrafo y VIII, inciso i); 54, Fracción I, inciso b), 55, Fracción I, inciso b), subincisos 6 A, 6 B, 6 C, 9 A, 9 B, 9 C, 12, inciso c, subincisos 9 A, 9 B, 9 C, 12; y 56, Fracción I; y se adicionan los Artículos 48, último párrafo, 54, Fracción I, incisos k), l), m), n), subincisos 1 y 2, 55, Fracción I, inciso b), subincisos 6 D, 9 D, 12 A, 12 B, 18, 19, 19 A, 19 B, 19 C, inciso c), subincisos 6 D, 9 D, 12 A, 12 B, 18, 19, 19 A, 19 B, 19 C, 56, Fracciones III y IV, 58, Fracción III, inciso b), subincisos 3 y 78; de la Ley General de Hacienda para el Estado de Colima.</p>
<p>DECRETO 114, P.O. 05 DE ENERO DE 1999.</p>	
<p>P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997.</p>	
<p>P.O. 12 DE ABRIL DE 1997.</p>	

131	SE APRUEBA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. 52, 26 DE DICIEMBRE 1992
	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- La Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial tendrá un término de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para la prestación de los servicios que se adicionan en las fracciones IV y V, del artículo 32, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima.</p> <p>TERCERO.- En pleno respeto a su esfera de competencia, los diez Ayuntamientos de la entidad, contarán con un término de 6 meses para que en uso de sus atribuciones adecúen sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad en términos del presente Decreto a partir de su vigencia.</p> <p>CUARTO.- Para efectos del cumplimiento del presente Decreto, con respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sólo las concesiones del servicio de transporte público que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto, serán por una temporalidad inicial de diez años contados a partir de su otorgamiento, cumpliendo con la renovación de la misma cada cinco años.</p>	P.O. 41, 27 JULIO 2013
134		
116	ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA REFORMA A LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 62 BIS 1, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COLIMA	P.O. 34, SUPL. 1, 22 JUNIO 2013
		<p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".</p>
91	SE REFORMAN LOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.	P.O. 21, 01 ABRIL DEL 2013
		<p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>
235	Se reforman los artículos 1; 13, fracciones I, II, IV y V; 14, fracción IX; 30, fracción I; 41 Z BIS 12; 50, fracción IV, inciso g); 53, fracción IV; 64 C y; 78; se adiciona el inciso k) a la fracción IV y la fracción IV Bis al artículo 50; la	P.O. 62, SUPL. 5, 30 NOV 2013

fracción VI al artículo 57 A; la fracción V al 59 BIS; el artículo 59 BIS 1; el CAPÍTULO VII QUATER denominado Servicios Prestados por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima conformado por un artículo 62 BIS 3; se **derogan**: los Artículos 8, 9, 13, fracción XI; 14, fracción VII; 20, 21, 22, 41 E BIS, 41 R BIS y 55 A, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

294

Se reforman los Transitorios Tercero y Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Colima

P.O. 18, 5 ABRIL 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

298

Se reforma el artículo 41 Z BIS 12, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

P.O. 19, 12 ABRIL 2014

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".